
Fecha Actuaciones judiciales

doctor Héctor Torres Soto en su calidad de gerente general del hospital de especialidades Teodoro Maldonado carbo conforme se encuentra acreditado dentro de autos Pues bien señora jueza previo referirme directamente al expresado de los fundamentos de hecho de la presente de las garantías es necesario un modo antecedente referir podemos indicar que nuestro país la adquisición se encuentra bifurcada en dos segmentos 1 ya tenemos la quisiación de medicamentos ya aquellos que se encuentran dentro ver cuadro de medicamentos básicos y aquellos que no se encuentran dentro de este cuadro de medicamentos los cuales obviamente los encargados de publicar los mismos son los entes rectores en materia de salud Qué es el Ministerio de salud pública y segundo tenemos el proceso contractual que se realiza o se deben realizar todas las instituciones que forman parte del sector público esto es que para la adquisición de bienes o servicios debemos de seguir los procedimientos establecidos la Ley Orgánica de el sistema de contratación pública es decir que no solamente va basta con que un que un medicamento está en el cuadro básico con eso ya el hospital Teodoro carbó puede realizar la adquisicion de manera directa

Resolución del Juez: declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor Juan Zurita Rojas, por cuanto de los hechos expuesto en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos se desprende que existe vulneración al DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA ATENCION PRIORITARIA y el DERECHO A LA VIDA DIGNA, derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República en el artículo 32, 35 y 66 numeral 2. En consecuencia, dispongo como reparación integral material e inmaterial que el Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS, de una atención prioritaria al accionante Juan Zurita Rojas, por ser parte del grupo de atención prioritaria, y procedan de inmediato a adquirir el medicamento AZACITIDINA, y a la entrega inmediata del mismo al paciente JUAN ZURITA ROJAS, en la dosis y frecuencia prescrita por su médico tratante. Para lo cual ofíciese en tal sentido.- Advirtiendo que debe acatar el fiel cumplimiento de lo resuelto en respeto a la normativa constitucional, materializados en la seguridad jurídica y en el respeto a las decisiones emanadas por autoridad competente. Recordando que su incumplimiento acarrea sanciones de diferentes tipos siendo una de ellas conforme indica el Artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual indica: "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones". Así también se excluye de toda responsabilidad a los representantes del Ministerio de salud Pública por cuanto ellos han cumplido con el requerimiento para la adquisición del medicamento hasta el 26 de septiembre del 2019, remitiendo las respectivas observaciones al IESS para que de acuerdo a estas observaciones haga las correcciones respectivas y se remita nuevamente esta documentación para la aprobación y autorización del Ministerio de Salud, sin embargo aún no tienen estas correcciones y respuesta por parte del IESS.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.- De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la actuaria del despacho envíe la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.-

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Ab. Yira Velasquez Garcia
SECRETARIA (E)

13/11/2019 SENTENCIA
10:19:00

Guayaquil, miércoles 13 de noviembre del 2019, las 10h19, VISTOS: En Guayaquil a los tres días del mes de octubre del año 2019, a las 08h10, ante esta Juzgadora Abg. Nelly Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 Guayaquil e infrascrita Secretaria Abg. Bella Merchán Choez. Comparecen las partes a la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, los Defensores del Pueblo Abg. Alfonso Morán Sánchez y Abg. Lourdes Rangel Donoso en representación del accionante Juan Zurita Rojas; y por la parte accionada comparece el Abg. Marcos Ukles Cornejo en representación del Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Abg. Wendy Plaza Zúñiga en representación del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IESS, Abg. María Yela Besantes Pita en representación de la Ministra de Salud y del Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud; y por la Procuraduría General del Estado comparece el Abg. Javier Maldonado. Una vez que se ha escuchado a las partes procesales en audiencia; anuncié mi resolución de manera oral, la misma donde se indicó claramente que las partes quedan notificadas y siendo el estado de la causa de reducir a escrito la sentencia motivada, para hacerlo, se considera lo siguiente: 1) ANTECEDENTES: La presente acción de protección con medidas cautelares fue interpuesta por el señor Juan Zurita Rojas, en

contra del Magister David Ruales Mosquera en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Magister Abraham Eduardo Bedran Plaza, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Mgs Catalina de Lourdes Andramuño Zeballos, Ministra del Ministerio de Salud; Dr Eduardo Juan Stay Quinde, Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud; Dra. Susana Sumoy Estevez Díaz en su calidad de Gerente General del Hospital Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS; y la Dra. Johanna Ramírez Torres. AUDIENCIA.- INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONANTE: ABG. ALFONSO MORAN SÁNCHEZ.- Solicito que sea escuchado el testimonio del señor Juan Zurita Borja, por cuanto su salud esta delicada y en cualquier momento se le puede bajar la presión y si tendría que retirarse ya se ha escuchado su testimonio.- TESTIMONIO DEL ACCIONANTE JUAN ZURITA ROJAS.- La prueba mía es mi enfermedad la mielodisplasia, el problema mío es que tengo problemas con una célula que no me está produciendo sangre y cada mes o cada mes y medio tienen que ponerme sangre, dos o tres pintas, porque me descompongo todo, me da dolor de cabeza, decaimiento camino tres o cuatro pasos y ya no puedo caminar, por la falta de sangre por tal motivo tienen que ponerme sangre, pero como me dijo la doctora, dice que esto no puede seguir así por el problema que estoy propenso a tanta puesta de sangre a una leucemia y ese es el problema que ella solicita también un medicamento que dice con eso voy a salir adelante, porque no pudo continuar poniéndome sangre cada vez y cuando que se me baja la sangre, en un mes o dos meses ya me baja porque no produce y me pone dos pintas de sangres, vuelvo a estar un mes y medio y después otra vez se me baja, no recuerdo el nombre del medicamento, mis hijas son las que llevan el medicamento y hablan más con la doctora, con ese medicamento ya no me harían constantemente transfusiones de sangre, porque motivara para que la medula pueda producir sangre, yo estaría bien con esos medicamentos cuatro meses o un año, para que pueda funcionar la ampolla y pueda producir la sangre un mismo, ese es el fin del medicamento uno se lo pone con el fin de que vaya a producir la medula sangre, las citas médicas son cada dos meses, la última vez estuve tres meses, pero en la última no me pusieron porque la doctora la llamaron a una urgencia y me atendió otra doctora y no me han puesto sangre y cuando no me ponen me descompongo todito el cuerpo, ese días solo me atendieron y me mandaron unos medicamentos, como ampollas y pastillas, estas enfermedad la tengo desde hace dos años, me dan citas pero me dicen que yo estoy sobre agendado y tengo que esperar que atiendan a otras personas para que me atiendan, yo no recibo citas por el call center, ellos me ponen no más pero me atienden cuando ya han salido las demás personas porque estoy sobre agendado, a veces tengo que ir por emergencia por que se me baja el nivel de sangre, yo tengo 65 años de edad, cuando ingreso por emergencia me atiende un médico general y de ahí me manda con un especialista, cuando voy a las citas tengo que esperar como tres horas este como este, en los dos años que tengo esta enfermedad me ha atendido un especialista y es ella quien me receto el medicamento azacitidina.- ABG. ALFONSO MORAN SÁNCHEZ.- Una vez que se ha escuchado al señor Zurita a quien se le ha concedido las medidas cautelares por lo que apremia la salud de él, porque está afectándose la salud de él y deteriorándose porque no habido una buena prestación de servicio por parte del IESS, porque no ha existido una vida digna ya que existe dolor, si él señor cada vez que va y se enferma y se deteriora tiene que ponerle a la final simplemente lo que señala que es paciente el IESS desde el 2018 y lo que le dan es vitamina D, unas pastillas como calmantes y cuando pueden le ponen la sangre es decir un trasplante y la última vez no le hicieron por eso es que se encuentra un poquito delicado, aunque se encuentra esta medicina en el cuadro básico no sabemos cuándo se la puede implementar o proporcionar por eso es que nosotros decíamos que las medidas cautelares necesarias las que tiene que implementarse porque está afectando a la salud, a la vida, al derecho al buen vivir, el derecho a la seguridad y a la vida digna, acerca de la acción de protección, porque se ha violentado un derecho, se cumple lo que señala el Art. 40 he nos dicho y por eso que manifestaba que se estaba afectando la salud, la vida que son temas que tiene que ver y más que todo están amparadas en la constitución, de que vale de que yo vaya a una institución que me puede atender pero si esa institución no me da la medicina que es eficaz para combatir mi enfermedad no me están dando un buen servicio, que es lo que le corresponde al Estado garantizar de que tenga una buena atención, proteger mi vida y asegurar de proveerme la medicación adecuada para poder tener salud, pero eso no ha estado haciendo el Estado, no ha estado cumpliendo, esta enfermedad la tiene desde el 2018, que la doctora de la que hemos anexado la documentación adecuada Johanna Ramírez, ella indica la dosis a recomendarse y en sus conclusiones manifiesta que presenta alto riesgo de contraer leucemia aguda por lo cual en las vías internacionales NCCN y europeas, por lo que mejoraría la calidad de vida y se menciona que la hipometilantes como azacitidina la cual no se encuentra en el cuadro nacional básico por eso no se le puede dar, por eso solo se le da ácido fólico y vitamina B12 y transfusiones de sangre, pero no le dan la medicina que es eficaz para él, si como el mismo paciente dice el señor Zurita de tantas transfusiones de sangre puede causarle otro tipo de problemas porque no es la sangre de él ya que no se está generando, su cuerpo no tiene las defensas necesarias para poder aceptar otra sangre que puede tener otro tipo de situación que pueden afectar y deteriorar su vida, como se está afectando el derecho a la salud, a la vida, a una vida digna, de prestar bienes y servicios de calidad y se está afectando un principio constitucional, además de eso le cupo al hospital Teodoro Maldonado si no se encontraba esa medicina desde el 2018 en el cuadro nacional básico, debió haber hecho el trámite para que pueda incluirse o ser analizada por el Ministerio de Gobernanza, situación que en la audiencia pública que tuvimos y no estuvo el Hospital Teodoro Maldonado en el proceso de investigación que nosotros como defensoría pública iniciamos solamente estuvo las instituciones de salud quien nos presentó un certificado que es en el sobre del proceso en la que dice que si bien es cierto el Teodoro Maldonado esta medicina ha hecho la petición pero para otros pacientes no para este paciente de aquí del 2018 y que el Ministerio de Salud le contesto diciendo que debía completar algunos procedimientos y que de ahí no habían hecho nada más, entonces si nosotros decimos cual es vía más idónea, si el Teodoro Maldonado no ha hecho el procedimiento para traer la medicina, entonces podemos decir que esta es la vía más idónea,

porque está afectando un principio constitucional, porque esta es la vía no vamos a esperar la vía administrativa que dure un año o tres años para que se pueda tener si hasta ahora que está en cuadro nacional básico ni siquiera sabemos si tiene el presupuesto necesario como para poder inmediatamente adquirir ese medicamento y pueda proporcionárselo al paciente, por eso es la afectación y del principio a la salud, derecho a la vida, a tener bienes y servicios de calidad, el derecho a la vida digna y que hemos presentado soportes necesarios porque ya existen sentencias con medicamentos de personas que tiene este tipo de enfermedades catastróficas y que la defensoría del pueblo ha aplicado muchos de esos, la Corte Constitucional ha señalado que se incluyan y todas esas medicaciones en el cuadro nacional básico, por este tipo de situación, por eso es que nosotros también hemos solicitado que se declare esta medicina intercomunista para que se dé a todos los pacientes, porque nosotros no podemos venir aquí a los operadores de justicia por un paciente venir a que se le proporcione esa medicación sino que se le proporcione a todos y cada uno de los pacientes que tienen ese tipo de enfermedad y necesitan ese tipo de medicaciones, pero nosotros somos buenos para ir aportando en todo el camino de nuestras vidas aportamos al Seguro Social del estado, pero cuando requerimos del Estado que nos proporcione para nuestra salud bienestar nos de esa medicación ahí ya no servimos, ahí ya no estamos bien, entonces por eso es que solicito que se declare la vulneración de parte del Teodoro Maldonado al no haberle proporcionado la medicación adecuada en las dosis que se señala la doctora, pueden decir que no estaba en el cuadro nacional básico, pero también porque no hicieron las gestiones necesarias para poder adquirir esa medicación, demás solicito también que se declare si existen en este momento pacientes con este tipo de enfermedades se les pueda proporcionar la medicación adecuada también.-

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA: ABG. MARCOS UKLES CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- La constitución en el Art. 226 concede a las instituciones del Estado el ejercicio de sus competencias y facultades, que le son atribuidas por la norma suprema y la ley, teniendo el Consejo Directivo del IESS su órgano máximo como responsable de políticas de aplicación de los seguros generales obligatorios, expedición de la normativa de organización y funcionamiento los seguros generales del IESS, empiezo por rechazar todos los cargos constitucionales presentados a mi patrocinado en su calidad de Funcionario del IESS, debo manifestar básicamente que la institución no ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales consagradas en la Constitución que es la variable de todo proceso constitucional legal y administrativo se determina entre la realidad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, en el presente caso en la demanda como en la exposición de los abogados de la parte actora se reflejan que los hechos consisten impugnaciones y aspectos de mera legalidad, por lo que no se encuentra que se haya suscitado un acto violatorio, así mismo en esta clase de juicios se tiene que tener en claro que el Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional establece claramente los requisitos fundamentales para que proceda está presente acción de protección, al respecto de lo mencionado debemos analizar si la situación planteada por la parte actora ha violado o amenazado despectivamente un derecho fundamental lesionado de manera directa en el presente caso no es así y ya vamos a explicar porque, el Art.82 de la Constitución manifiesta la seguridad jurídica de todos los actos por esta consideración debe probarse la ilegitimidad de un acto iniciativo que causa un daño real inminente a la accionante ya que las acciones constitucionales han sido destruidas para garantizar los derechos de las personas de manera urgente frente ante alguna arbitrariedad de una autoridad pública, como lo dije antes en este caso no hay ninguna vulneración de derechos constitucionales, ya entrando netamente en el tema la problemática de este caso es que el paciente requiere un medicamento que en su momento estuvo fuera del cuadro básico de medicina a nivel nacional, aquí en el Ecuador existe un cuadro básico de medicinas a nivel nacional, que la venta publica de salud es regulada por este cuadro básico, esas son las únicas medicinas que nosotros podemos directamente comprarlas, quien es quien regula este cuadro básico, el Ministerio de Salud Pública como ente regulador de la Salud a nivel nacional, ahora bien al momento que nosotros le recetamos una medicina que esta fuera de este cuadro básico, cabe indicar que es mentira lo que dijo el abogado de la parte actora, que recién en el 2019 que ya lo va a explicar la abogada del Teodoro Maldonado Carbo es que se le receto esta medicina, porque en esta clase de enfermedades primero hay que determinar todos los protocolos que son antes de recetar esta última medicina, porque no se la puede recetar de primera instancia, porque son medicinas demasiado invasivas al cuerpo humano, muchas veces estas mismas medicinas en vez de hacerles un bien le hacen un daño al paciente, entonces recién en el 2019 es que se le receto esta medicina y nos encontramos con dos obstáculos, primero esta medicina estaba fuera del cuadro básico, el ente regulador para estas medicinas que esta fuera del cuadro básico emiten un acuerdo ministerial que es el 158 en el cual nos permite a nosotros solicitar la autorización para poder comprar esta medicina en el cual aquí manifiesta todos los requisitos para poder comprarla es más manifiesta hasta los meses en que podemos comprar esta autorización, el ente regulador de la salud nos ha emitido a nosotros para que nosotros podamos tranquilamente poder solicitar dicha medicina, como así se lo estuvo haciendo ya la abogada del Teodoro Maldonado lo va aprobar, nosotros ya solicitamos la medicina, al señor se le receto esta medicina recién en el 2019 pero esta medicina es demasiado invasiva ya que es lo último que se le puede dar un paciente, tanto es así que el ente regulador es el Ministerio de Salud, que para esta clase de enfermedades catastróficas para los pacientes que están afiliados y no afiliados que el Presidente de la República emite un decreto presidencial netamente manifestando de que a los afiliados que tenga enfermedades catastróficas el ente regulador es el Ministerio de Salud Pública es el decreto presidencial 543 que lo pongo como prueba, razón por la cual nosotros para poder pedir esta clase de medicinas para esta clase de enfermedades tenemos que regirnos por la legislación que tiene el Ministerio de Salud Pública, ese es el primer engaño que tenemos y así lo hemos estado haciendo hasta que recién en septiembre de este año salió el nuevo cuadro básico, la nueva revisión que es la revisión número 10 y aquí ya se encuentra esta medicina que es azacitidina

Fecha Actuaciones judiciales

tercera prueba, ahora bien ya tenemos la autorización con ese cuadro básico, nosotros somos instituciones públicas no podemos ir a las farmacias a comprar estas clases de medicinas, tanto es así que el Ministerio de Salud Pública como ya está dentro de este cuadro básico ya nos ofició a nosotros para que le mandemos una programación para la compra de esta medicina que está ahora inmerso en este nuevo cuadro básico, para la compra de esta medicina nosotros no podemos ir a una farmacia, tenemos que regirnos por ese segundo escaño que tenemos el sistema nacional de contratación pública, nosotros esa medicina la tenemos que adquirir mediante el portal de contratación pública, tato es así que conversando con la abogada del Teodoro Maldonado para poder cumplir su medida cautelar ante tenido que por lo menos hasta que se cumpla ese sistema nacional de contratación pública hacer una compra por ínfima cuantía para darle la medicina al paciente hasta que se cumpla con el sistema nacional de contratación pública, que no lo podemos obviar porque si no la Contraloría General del Estado nos glosa a nosotros, entonces no existe ninguna violación al derecho constitucional cada vez que ha ido el paciente se lo ha atendido ya lo va a comunicar la abogada del Teodoro Maldonado Carbo, y no es que nosotros no hemos querido comprar esta medicina sino que tenemos estos dos escaños que lo hemos estado cumpliendo no es que no se lo ha cumplido, como así al momento que lo recibí la notificación de esta demanda mande a que me envíen un informe el Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y aquí me lo enviado que a breves rasgos dice 2019 así como lo estoy manifestando que lo estoy anexando como prueba, así mismo adjunto como prueba él envió del anexo 1 del primer medicamento que estaba fuera del primer cuadro básico nacional, con esto pruebo que nosotros si estábamos haciendo el trámite para nosotros adquirir la medicina que estaba en ese tiempo fuera del cuadro básico, esto es de fecha 26 de abril del 2019, entonces el IESS estaba cumpliendo, somos nosotros quienes estamos adquiriendo esa medicina como nuestros médicos prescriben una medicina que n la vamos a dar, por supuesto que nosotros estábamos haciendo todo lo que podíamos para poder adquirir esa medicina pero esto de la compra de una medicina que estaba en su tiempo fuera del cuadro básico ahora está dentro y que la compra se la tiene que hacer mediante sistema nacional de contratación pública que esta normado y ya la Corte Constitucional en su sentencia 110-14-SEP-CCdel 23 de julio del 2014 manifiesta para todas estas acciones constitucionales cuando hay normas expresas, emitida las siguientes reglas con efecto erga omnes a ser observadas por los operadores de justicia bajo la prevención de sanción en número 4.3 manifiesta Jueces y Juezas ordinarios cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional se convierte en Jueces Constitucionales no son competentes para suspender una disposición jurídica o sus efectos ni aun cuando hayan sido demandadas como inconstitucionales, ante la Corte Constitucional ya que de hacerlos incurrirían en una arrogación de funciones y por ende en una vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, razón por la cual señora Jueza y bajo los fundamentos ya invocados la garantía del debido proceso Art. 76, 82 de la Constitución solicitamos ya que no cumple el Art. 40 numerales 1, 2, y 3 en concordancia con el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 que se declare esta acción de protección no al lugar pero que siga la medida cautelar si nosotros queremos comprar la medicina y de aquí a unos quince días por ínfima cuantía se la vamos a dar al paciente, hasta que se cumpla lo que es la contratación pública hasta su nueva progresión, esta medica está en el cuadro básico desde el 9 de septiembre del 2019 y el certificado del señor Zurita es del mes de abril del 2019, es de fecha y mayores pruebas le va a presentar la abogada del Teodoro Maldonado Carbo porque ellos son los que llevan ese sistema.- ABG. WENDY PLAZA ZUÑIGA EN REPRESENTACIÓN DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS.- Dentro del Hospital Teodoro Maldonado Carbo son tres pacientes incluso según el informe de la doctora el anexo 1 que se hizo en la solicitud de autorización de este medicamento fue para tres pacientes, dentro de los cuales consta el paciente María Eugenia Franco Ortiz quien ya está recibiendo el medicamento ya que presentó acción de protección y fue declarada con lugar, le paciente Flor María Alejandro Castro y Zurita Rojas, tres pacientes del hospital Teodoro Maldonado Carbo de ahí recordemos que el IESS tiene hospitales de tercer nivel que es el Carrasco de Cuenca y el Andrade Marín, el hospital tiene solo tres pacientes con esta enfermedad porque entiéndase que son enfermedades no comunes. Previo referirme directamente a lo expresado en los fundamentos de hechos de la presente garantía constitucional, es necesario como antecedente referir lo siguiente; podemos indicar que en nuestro país la adquisición de medicamentos se encuentra bifurcado en dos segmentos, uno que se encuentra dentro del cuadro básico de medicamento y otros que no se encuentran dentro del cuadro básico de medicamentos los cuales obviamente los encargados de publicar los mismos son el ente rector en materia de salud, que es el Ministerio de salud Pública y segundo tenemos el proceso contractual que se realiza o que deben realizar todas las instituciones que forman parte del sector público, esto es que para adquisición de bienes y servicios debemos seguir los procedimientos establecidos en I Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación pública, es decir que no solamente basta que con un medicamento este dentro del cuadro básico y con eso ya el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, pueda realizar la adquisición de manera directa, no, si no que existen procedimientos regulados por ley que he mencionado de Contratación Pública que esta establece los procedimientos que las entidades que forman parte de este sector público deben obligatoriamente cumplir para la adquisición de medicamentos incluidos, ahora bien bajo este antecedente, es necesario mencionar que a la fecha en la que la doctora recomendó de que el paciente debía seguir su tratamiento con el medicamento azacitidina, el medicamento no se encontraba dentro del cuadro de medicamentos básicos, por lo que para poder adquirir autorización por parte del ente regulador hay un procedimiento que se encuentra establecido en el Acuerdo Ministerial 158A2017 en el cual en el Art. 2 menciona : Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación obligatoria para todas las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud y para la red Privada Complementaria en el marco de la prestación de servicios de salud apacientes derivados desde la Red Pública Integral de Salud, es decir a la fecha a julio del 2019, conforme consta también del cuadro publicado por la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública el

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

medicamento azacitidina se encontraba como no autorizado dentro del reglón tres que establece no autorizado, califica con uno no se considera un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes en el cuadro nacional de medicamentos básicos, en virtud de aquello y como obviamente la médico tratante del paciente aquí presente expreso o refirió que el paciente debería continuar su tratamiento luego de haber agotado ya las líneas anteriores y de haber resultados ser refractarios a esta línea, que lo que quedaba era iniciar su tratamiento con el medicamento azacitidina, debiendo aclarar también este punto que el medicamento no fue prescrito y no podía ser prescrito porque no se encontraba dentro del cuadro de medicamentos básicos para lo cual había que hacer obviamente seguir el procedimiento que el ente rector así lo establece efectivamente para la adquisición de estos medicamentos y situación que fue realizada y mediante informe de fecha JUTAH20190973 del 24 de septiembre la jefa de dermatología Dra. Johanna Ramírez Torres quien es también médico tratante del paciente nos realizó un informe respecto que se solicitó justificando gestiones que había realizado en el área de dermatología a efectos de poder obtener la autorización de este medicamento azacitidina, para lo cual indica lo siguiente que me permito citar, infirme acerca del procedimiento para adquisición de medicamentos azacitidina, el procedimiento para solicitar, evaluar y autorizar la adquisición y el uso de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos, es de remitir el formulario de evaluación para solicitar autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos anexo 1, para la respectiva revisión, análisis y aprobación por parte del Comité Farmacoterapia acorde al Acuerdo Ministerial 0301-2018 publicado en el Registro Oficial 390 del 18 de diciembre del 2018 mediante el cual se reformo el reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y en el cual se encuentran publicado los anexos 1 y 2 del acuerdo ministerial 158 A para solicitar el uso de medicamentos que no constan en ese cuadro y respecto a las gestiones nos indica: La jefatura de esta Unidad técnica mediante memorándum IHTMCJUTH-2019-0341M de fecha 22 de abril del 2019 remitió el formulario de evaluación para solicitar autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro de medicamentos básicos anexo 1 del medicamentos azacitidina a favor de tres pacientes donde consta incluido el paciente Juan Zurita Rojas, para la respectiva revisión, análisis y aprobación, mediante acta de Comité de Fármacos Terapia y Terapéutica GGFT2019010 de fecha 22 de abril del 2019 se resolvió aprobar por parte de los miembros del Comité Fármacos Terapia la solicitud del formulario de evaluación para solicitar autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y mediante memorándum IESSHTMCDG1571 de fecha 26 de abril del 2019 la Gerencia General remitió el anexo 1 del medicamento azacitidina a favor de tres pacientes para la Unidad Técnica Hematología, acta de Comité de Farmacoterapia No. 10 a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Seguros Guayas y a la Dirección del Seguro General de Salud Individual para el respectivo trámite, es necesario mencionar en esta parte de que efectivamente el anexo 1 fue remitido a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza desde la Dirección del Seguro General de Salud que conforme lo establece el Art. 8 estas solicitudes deben salir desde la máxima autoridad de salud, en el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social nuestra máxima autoridad es la Dirección General del Seguro de Salud y se hicieron en base del principio de verdad procesal y lealtad procesal, es necesario mencionar que el anexo 1 fue remitido per el Ministerio de Salud Pública realizo unas observaciones y respecto a estas observaciones lo que nos indicó el área de Hematología, es que se encontraban siendo analizadas previo a su corrección y el respectivo envío, pero en este transcurso es donde ya se realiza el cuadro de medicamentos y se incluye el medicamento azacitidina dentro de la décima expedición, explicando un poco el procedimiento de cómo se realizaba el trámite par adquisición de medicamentos es el siguiente: Primero el médico tratante obviamente que atiende al paciente realiza la valoración y si ella establece que ya el paciente necesita o requiere iniciar su tratamiento con otro medicamento, porque conforme lo manifiesta ella en su informe médico que también hare entrega, la doctora manifiesta que ya el paciente ha sido refractario de las otras líneas de tratamiento y lo que según las guías internacionales de medica recomienda que debe iniciar su tratamiento con el medicamento azacitidina, una vez que ya la médico tratante lo establece así, se reúne el staff de médicos del área de hematología donde ellos resuelven y revisan la historia clínica y verifican si el paciente es candidato o no para el inicio con este medicamento, una vez que el staff de profesionales del área de hematología decide que sí, pasa al Comité de Farmacoterapia, porque nosotros no podemos enviar una solicitud directamente al Ministerio de Salud y Subsecretaría Nacional de Gobernanza, sin que exista la debida acta del Comité de farmacoterapia que es donde se reúne los diferentes médicos especialistas en las áreas de hematología, oncología, el director médico del hospital, el jefe de farmacia y está representado por cada uno de los jefes de las áreas especializadas del hospital donde dentro de ese comité resuelven si se aprueba o no la elaboración de los anexos 1 para solicitud y autorización de este medicamento, situación que conforme fue manifestado y entrega, efectivamente se reunieron el 22 de abril que se emite el acta de comité de farmacia y terapéutica resolviendo los médicos que efectivamente el paciente debe iniciar su tratamiento con este medicamento azacitidina, se realizó el trámite correspondiente siguiendo el órgano regular, llego esta solicitud hasta la dirección del Seguro General de salud, este a su vez remitió a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza para que pueda analizar la misma y obviamente el ente rector hizo las observaciones correspondientes y fue devuelto el procedimiento al hospital para que subsane estas observaciones y pueda remitir nuevamente la solicitud, primero existía un trámite interno digo existía porque este medicamento ya está dentro del cuadro de medicamentos, a esa fecha para la cual fue requerido para el paciente, existía un procedimiento que debía realizarse para estos medicamentos, cuál era el trámite, primero era el trámite interno la unidad médica tiene que realizar los procesos correspondientes que conforme usted verifica las fechas se reúne el 22 de abril la doctora emite su informe dice que necesita el medicamento, el 22 de abril se reúne el comité y el 26 de abril sale la solicitud, es decir estuvimos cuatro días internamente en el

Fecha Actuaciones judiciales

hospital mientras se realizaron estos trámites, esto salió de manera rápida para estos tres pacientes, el medicamento no se puede prescribir porque no está dentro del cuadro de medicamentos básicos, este medicamento se lo recomendó al paciente para que siga su tratamiento, los pacientes que tiene cáncer sabemos que para esto no hay cura lo que ellos reciben es un medicamento paliativo para su próxima progresión, la doctora lo que dice es que el señor debe iniciar su tratamiento con este medicamento azacitidina, pero nosotros no lo podemos prescribir porque no está dentro del cuadro, se lo recomendó porque a esa fecha no estaba autorizado el medicamento, después se inicia el trámite contractual para la adquisición de este medicamento, entonces que hace el estado, precisamente para garantizar de que no es porque no está dentro no se puede comprar, entonces efectivamente en ese sentido es que se emite el acuerdo ministerial 158 y nos dice aquí está el procedimiento que las unidades médicas deben realizar para que puedan obtener la solicitud de autorización de estos medicamentos, el trámite es el siguiente y nos dice que debemos realizar y enviar los anexos correspondientes siguiendo las instancias pertinentes y la solicitud incluso no sale directamente del Gerente del hospital al Ministerio de salud, no, tiene que salir desde la máxima autoridad del IESS a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, entonces el procedimiento ya una vez que llega a conocimiento de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, se encontraba establecido dentro del Art. 8 y siguientes, pero como en el transcurso de esta solicitud de autorización y toda esta gran demanda que hubo de temas de medicamentos fuera del cuadro básico, mediante Registro Oficial 53 del 9 de septiembre del 2019 se publica la décima revisión del cuadro nacional de medicamentos básicos elaborado por la CONAMEI en la que consta el medicamento azacitidina, una vez que está publicado este cuadro nacional de medicamentos básicos mediante oficio No. MCPSNGSP20191220 de fecha Quito 13 de septiembre del 2019 se pone en conocimiento del director del seguro general de salud individual y familiar del IESS asociado del director nacional de la policía y del subsecretario de desarrollo nacional y defensa del IESS de la Fuerzas Armadas, la publicación del cuadro nacional de medicamentos décima edición y se solicita la desestimación de necesidades de medicamentos incluidos en el cuadro nacional de medicamentos básicos décima revisión en los establecimientos de salud en las instituciones de la república integral de salud en la que en su parte pertinente nos solicita lo siguiente; Para tal efecto sírvase encontrar en adjunto la matriz correspondiente misma que deberá ser completada de acuerdo a la metodología e instructivo de estimación de necesidades adjuntos y suscribirse en formato Excel y PDF con las firmas de responsabilidad correspondiente hasta el 27 de septiembre del 2019, el link será remitido mediante correo electrónico institucional al responsable de la gestión de medicamentos de cada institución de la red pública integral de salud, cabe indicar que el cumplimiento de dicha actividad deberá ser notificada a través del sistema de gestión documental Quipux y finalmente dado que se trata un tema fundamental importancia para el abastecimiento del medicamento mucho agradeceré por la atención a la presente solicitud, una vez que ya se nos pone en conocimiento de que se ha publicado la décima edición, incluso se nos remite un instructivo por parte del Ministerio de salud Pública en el que nos dice, instructivo para el llenado de la matriz de estimación de necesidades de medicamentos que ingresaron al cuadro nacional de medicamentos básicos décima edición, la jefa de farmacia nos informa que ella remitió la información solicitada en la matriz de estimaciones de necesidades donde está incluido el paciente Juan Zurita y dentro estará el cuadro que le había entregado el abogado porque este ya es el resumido de lo que compete solamente al IESS de los medicamentos que ingresaron y consta el medicamento azacitidina y el requerimiento que tal cual es el aproximado para los pacientes, también es necesario mencionar que conforme usted manifestaba cuantos pacientes tiene la institución, conversaba con la médico tratante y jefa del área, esa documentación también entrego que es la referente cuando el medicamento está dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos y este es el registro oficial, la doctora me decía que la prevalencia de pacientes dentro del hospital varía entre cinco a diez pacientes por año, porque es una enfermedad que no es muy común, que no se da comúnmente en las personas y por eso es la prevalencia y me decía que hasta esa fecha abril del 2019 lo que tenía el hospital era una aproximado de tres pacientes, según ella más o menos daba sus cálculos y según el nivel poblacional dice que podríamos tener entre cinco pacientes tal vez más no se sabe puede ser dos o cinco porque no es una enfermedad que sea muy común, me indicaba también al respecto de la atención del paciente él tiene una agenda abierta, igualmente él lo ha manifestado aquí que cuando él se siente mal acude al Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo y se le da el servicio de salud, respecto de que le consultaban también de que si el medicamento va a disminuir por completo de que no se realice las transfusiones de sangre, entonces ella me decía que realmente este tema ella no nos podía decir a ciencia cierta si va disminuir porque eso depende de cada paciente, hay pacientes dentro del informe médico que he adjuntado también, ella decía que hay pacientes que efectivamente se vuelven independientes de las transfusiones de sangre, pero hay pacientes que igual siguen necesitando transfusiones de sangre pero ya no obviamente con la demanda que se hacía de dos a tres meses por mes, sino ya con una menor cantidad, pero que depende obviamente de como el paciente pueda reaccionar ante esta situación, lo que ella me decía que este medicamento ayuda que de pronto las transfusiones de sangre puedan disminuir, entiendo el proceso que sufre toda persona de realizarse estas transfusiones cada vez y cuando porque contienen demasiado hierro y entonces eso es lo que obviamente con este medicamento podría evitarse que no se realice las transfusiones conforme lo realiza ahora, si no que ya sean en menor cantidad de acuerdo como el paciente pueda ir evolucionando, respecto de la medida cautelar igual entrego la documentación de que una vez que nos fue notificado el día lunes la resolución en la cual se aceptaba la misma, se usó en conocimiento de la máxima autoridad del hospital para que realice las gestiones correspondientes a efectos de poder obtener el trámite administrativo y la adquisición de este medicamento, para lo cual el gerente obviamente sumille y su dirección administrativa de con las áreas competentes proceder conforme el trámite legal urgente a la presente fecha el procedimiento se encuentra en el departamento de la doctora jefa del área Johanna Ramírez para cumplimiento y adquisición

del medicamento realizando conforme antes mencionaba las gestiones pertinentes debiendo mencionar que a la presente fecha, pues como ella está haciendo uso de sus vacaciones, está haciendo una especialidad fuera del país no se encuentra, pero quien está encargada actualmente de dermatología es la Dra. Molina Pantoja quien obviamente se va a encargar de los informes ya realizados por la doctora de realizar el requerimiento que debe llevar la requisición interna y cuál es la cantidad que el paciente necesita para que inicie de manera inmediata su tratamiento y conforme lo mencionaba el abogado es lo que tratamos de hacer en las medidas cautelares para dar cumplimiento es iniciar paralelamente dos procesos uno de ínfima cuantía que nos permite comprar por un monto de \$7.000 dólares conforme lo establece la Ley y es el proceso más rápido hasta que dura el otro proceso, que sabemos que para un proceso contractual para tratamiento conlleva su tiempo porque tiene que realizarse la reforma al pago, porque entiéndase que estos medicamentos no estaban dentro del cuadro no había un presupuesto no estaba considerado dentro del presupuesto anual de contratación y entonces hay que hacer una reforma motivada del pago y todo los procedimientos administrativos que esto conlleva, pero para efectos de darle de manera inmediatamente el medicamento se inicia un proceso de ínfima cuantía para que mientras dure el proceso el paciente pueda recibir el mismo incluso me indicaba la doctora que como hay una paciente que inicio también una demanda fue declarada con lugar y se inició el trámite correspondiente y el proceso está por ser entregado por el proveedor que tiene quince días para entregar el medicamento y a efecto de dar cumplimiento inmediato lo que se podría realizar es de que una vez que ingrese el medicamento de esta paciente es realizar un préstamo para que entregar hasta que se dé el proceso normal de adquisición para el paciente para que pueda ser entregado, porque entiéndase que lastimosamente conforme lo he manifestado no podemos nosotros inobservar estos procedimientos porque precisamente hay informes de contraloría en los que se ha emitido recomendaciones y observaciones del informe DRUDPGYA00152016 del examen espacial de acreditación y contratación, pago a prestadores de servicios de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Dirección Provincial Zona 5 Guayas por el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2013 y 31 de diciembre del 2014 aprobado el 21 de enero del 2016 y este informe ha sido leído el 20 de agosto del 2019 donde entre sus partes concluyentes mencionaba en las resoluciones emitidas por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, así como los contratos suscritos con los prestadores no se contempló la obligatoriedad de prescribir fármacos que no estén considerados dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos y que se sujeten al uso de medicamentos genéricos, es decir entre una de sus conclusiones establece que el hospital no está prescribiendo o realizando el uso de medicamentos que se encuentran dentro del cuadro básico y hace una observación a la dirección técnica diciendo que previo a realizar la adquisición de medicamentos fuera del cuadro básico se deben agotar primero todas las líneas que se encuentran dentro del cuadro básico, ahora bien por los antecedentes expuestos y de la documentación que se ha sido entregada se podrá colegir que no existe ninguna acción u omisión por parte del hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo que cuando el medicamento se encontraba fuera del cuadro básico se realizaron las gestiones pertinentes siguiendo el trámite establecido en el Ley y en base al principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 se siguieron los procedimientos correspondientes para poder obtener la autorización de este medicamento, ahora bien una vez que se comunica que obviamente el medicamento ha sido incluido dentro del cuadro básico también esto no significa que debemos inobservar los procedimientos contractuales si no que debemos realizar los procedimientos que así mismo se encuentran establecidos en la ley, precisamente en respeto al principio de seguridad jurídica debiendo mencionar obviamente lo que establece en el Art. 226 de la Constitución de la Republica, y precisamente este artículo guarda relación guarda relación con el Art. 82 de la seguridad jurídica y en ese sentido según el Art. 154 de la Constitución y el Art. 361 que nos establece la rectoría del sistema nacional de salud y que les corresponde a ellos al Ministerio de Salud emitir políticas públicas precisamente porque le corresponde al Estado entregar medicamentos que sean eficaces y seguros es que se crean todos estos procedimientos para evitar que exista un desorden a nivel del sector público y conforme he manifestado se han realizado todos los procedimientos correspondientes y en cuanto a la medida cautelar se está procediendo a sí mismo a realizar el trámite respectivo para de la manera más inmediata poder darle el medicamento al paciente por lo que solicitamos obviamente de declare sin lugar esta acción de protección por incurrir dentro de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de que no concurren los requisitos establecidos en el Art. 40 de la misma ley que establece la violación de un derecho, también hace referencia a la acción u omisión por parte de los servidores públicos y a la inexistencia de otro mecanismo eficaz para poder proteger el derecho que supuestamente ha sido vulnerando, por lo que teniendo en consideración que si el mismo médico del hospital es quien está manifestando que el paciente necesita continuar su tratamiento con este medicamento resultaría un poco hasta sui generis o incomprensible de que siendo nosotros quienes recomendamos el medicamento seamos demandados dentro de esta acción cuando también se ha justificado que hemos realizado todos los procedimientos correspondientes y que no podemos inobservar la legislación que en ese sentido se ha dictado para estos efectos y que así mismo existe bastante jurisprudencia en la que se establece que no se puede inobservar los Jueces en las acciones de protección o medidas cautelares privaran los procedimientos que se encuentran ya regulados por las leyes orgánicas, reiterando que se sirva a declarar sin lugar esta acción. Para el proceso de ínfima cuantía se lleva u procedo de quince días y así mismo ya existe un proceso que ya está adquirido dependemos que el proveedor entregue para otro paciente y lo que podríamos hacer es un préstamo a ese paciente para entregarle al señor hasta que el proceso contractual de él pueda llevarse a efecto o pueda ya adjudicarse porque le explicaba que lastimosamente como estos medicamentos están fuera del cuadro básico no están autorizados no había un presupuesto o se entregó un presupuesto para los mismos, entonces que hay que hacer una reforma al pan anual de contratación, hay que pedir certificación presupuestaria a la Ley Orgánica de Panificación Art. 115 nos

Fecha Actuaciones judiciales

establece que todas las instituciones públicas para poder realizar un proceso necesitan contar con certificación presupuestaria, si no tengo certificación presupuestaria no puedo dar inicio a un proceso contractual que son regulaciones que no las establece el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si no que las establece el ente rector en materia de contratación, entonces en este caso en específico como hay una medida cautelar y como hay un proceso para otro paciente que ya se encuentra adjudicado y elaborado el contrato y solo a la espera de que el proveedor quien tiene quince días para entregar el medicamento puede entregarlo entonces haría un préstamo a esta otra paciente hasta que el proceso de él siguiendo su curso normal que no lo podemos inobservar salvo que usted como Jueza constitucional nos disponga que inobservemos los procedimientos contractuales podríamos hacerlo, pero de ahí nosotros como institución pública no podemos inobservar esos procesos porque si no tenemos certificación presupuestaria y no hay reforma no podemos dar inicio a un proceso contractual, procedimiento que se encuentra normado a través de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a través del Código Orgánico de Planificación y Finanzas.- ABG. MARÍA YELA BESANTES PITA EN REPRESENTACIÓN DE LA MINISTRA DE SALUD Y COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD.- Comparezco a nombre y representación de la señora Ministra de Salud Pública Dra. Catalina de Lourdes Santana Cevallos y del señor Coordinador Zonal 8 de Salud DR. Juan Stand de quien ofrezco ratificar gestiones si se sirve usted a dar un término prudencial en razón de que tanto la Ministra y su Procurador Judicial se encuentra domiciliados y radicados en la ciudad de Quito, en virtud de ser lo más preciso en torno al tema que se está tratando y las competencias del Ministerio de Salud Pública en la presente causa iniciare mi intervención indicando que conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 361 manda que el Estado ejercerá la auditoria del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional que es el Ministerio de Salud Pública quien será responsable de formular la política Nacional de Salud y normara, regulara y controlara todas las actividades relacionadas a la salud, así mismo la Carta Magna en su Art. 32 consagra la Salud como un derecho que garantiza el Estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos y entre ellos a la Seguridad Social, destacado en este punto que el señor Juan Zurita Rojas el actor de la presente causa es afiliado y aporta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social más no al Ministerio de Salud Pública, entorno a esto y hay que hablar conforme establece la norma, el Art. 16 de la Ley de Seguridad Social establece y cito la parte pertinente El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada creada por la Constitución de la República del Ecuador dotada de autonomía normativa técnica administrativa financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto indelegable la prestación de seguro general obligatorio a todo el territorio nacional, entorno a eso y siendo que el Ministerio de Salud Pública, es la autoridad sanitaria nacional, establece la señora Ministra de Salud Pública en virtud de esa potestad establece los reglamentos necesarios a fin de viabilizar las gestiones y normar todo lo referente a la salud con cada una de las competencias, como lo determina el Art. 254 de la constitución que establece que las Ministras y Ministras de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley les corresponde ejercer las rectorías de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, en base a eso surge el Acuerdo Ministerial tantas veces mencionado en esta diligencia que es el 158 A 2017, publicado mediante registro oficial 160 del 15 de enero del 2018 que es el reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes y se convalida con varios de sus anexos como el acuerdo Ministerial 108 y el 241 que adjunto a la presente diligencia debidamente certificada para su revisión y análisis y la explicación que hare también en este momento; el propio Acuerdo Ministerial 158A del 2017 establece que es el cuadro nacional de medicamentos básicos, porque hay que hacer esta separación los medicamentos que están dentro del cuadro nacional de medicamentos y los que no están, el cuadro nacional de medicamentos básicos y dice el mismo acuerdo Ministerial es una herramienta que permite a los profesionales de la salud de la red pública integral de salud de la que forma también parte el Instituto Ecuatoriano de seguridad Social conocer los medicamentos definidos por el CONAMEN como aquellos esenciales que representan la mejor opción terapéutica para atender la mayoría de las enfermedades que se tratan en los establecimientos de salud pública, a través de medicamentos de calidad, seguridad y eficacia comprobada, que garanticen la adecuada asignación de recursos conforme criterios epidemiológicos, costeo efectividad al tenor de lo previsto en el Art. 366 de la Constitución, es decir, que los medicamentos que estaban dentro del cuadro de medicamentos básicos tiene ya la calidad, seguridad y eficacia comprobada, ahora el medicamento objeto de la litis que es azacitidina y me rijo expresamente a lo que plantea la defensora del pueblo dentro de su demanda, ellos indican que si bien es cierto este medicamento no está considerado dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, existe un procedimiento, no es que si el medicamento no está dentro del cuadro el paciente no puede recibir ese medicamento, lo puede recibir pro realizando el procedimiento pertinente para garantizar a ese paciente la seguridad, eficacia y calidad del tratamiento, es decir que se debe seguir el procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial 158 A 2017, usted podrá apreciar en el Art. 10, se establece claramente y cito en torno a la explicación objetiva de la causa dice: el medico prescriptor remitirá la solicitud del análisis del Comité de Farmacoterapia debidamente suscrita a la máxima autoridad del establecimiento de salud, dicha solicitud deberá contener las siguiente información, es decir que el paciente aquí presente tiene su médico prescriptor, si el medico considero que el paciente agoto toda la línea del procedimiento es decir todos los medicamentos que formaban parte dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, al paciente esos medicamentos no les está resultando con el mismo efecto que le proporcionaban antes, considera entonces dice la médico tratante realizar la solicitud del medicamento azacitidina, esa solicitud que hace la médico tratante se la llena mediante un nexo que está estipulado en el mismo Acuerdo Ministerial 158 A 2017, esto dentro de la misma institución que en ese caso el Hospital Teodoro Maldonado Carbo (IESS) la médico tratante en su anexo emite al Comité

Fecha Actuaciones judiciales

de Farmacoterapia se reúne el comité que no es un comité burocrático en sí, son técnicos especializados que revisan el nexo de la médico tratante y dicen bueno debemos observar que el paciente no está adjuntado en el expediente pero digo el proceso cual es el pertinente, una vez que el comité farmacoterapia haya analizado eso, emiten su acta e indican que el paciente acepta lo que indica la médico tratante y debe solicitarse al Ministerio de Salud Pública y lo hacen así con la sugerencia dentro de esa acta del comité de farmacoterapia, esa acta asa a su vez al director del hospital en este caso sería del Teodoro Maldonado Carbo, quien a su vez remite a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esta máxima autoridad remite toda esta documentación realizada tanto de la médico del comité de farmacoterapia, las actas pertinentes esta documentación la máxima autoridad del IESS remite ahí al Ministerio de Salud Pública, recién en ese momento y conforme lo establece el Acuerdo Ministerial 158 A 2017 Art.14 establece claramente cuál es el proceso a seguir una vez que ha sido puesta a conocimiento del Ministerio de salud Pública, entorno a esto dice el Art. 14 en su parte pertinente; Un aves ingresada la solicitud para autorizar al adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes en el Ministerio de Salud Pública se adoptara el siguiente procedimiento que usted lo puede verificar en el Art. 14, es decir que una vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite al Ministerio de Salud Pública este documento, esta petición para autorizar el medicamento porque como digo no está dentro del cuadro de medicamentos básicos, para que se haga en el Ministerio de Salud Pública el análisis necesario y la revisión de toda esta documentación que manda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y así garantizar al paciente la seguridad, calidad y eficacia de ese medicamento, porque el medicamento si bien es cierto puede hacer bien a un paciente a otro tal vez no porque cada persona es biológicamente distinta, es por eso que es necesario este análisis que se realiza, que no es un análisis burócrata si podría llamarlo así porque son médicos especializados que se reúnen en una comisión realizan todo este análisis, ahora una vez que el IESS pone en conocimiento del Ministerio de Salud Pública la solicitud recién para autorizar el medicamento el Ministerio de Salud Pública, procede conforme al Art. 14 literal a) la dirección nacional de medicamentos y dispositivos médicos del Ministerio de Salud Pública, clasificara y verificara que la información ingresada se encuentre completo caso contrario en forma secuencial conforme el orden de ingreso de cada solicitud del anexo 1 notificara la lista con un chequeo, anexo 2 las observaciones realizadas a la institución que ha requerido autorización a fin de que complete y salve las observaciones y el Ministerio de Salud Pública, una vez que le retornen esas observaciones ya realizadas, justificadas poder seguir con el trámite en torno a eso mediante memorándum MCPCNMDM-2019 0782M de fecha 26 de septiembre del 2019 suscrito por la Master Elsy Cecibel Duran Cuesta Directora Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, mediante el cual remite un informe sobre el ingreso dispuesta para la autorización del medicamento azacitidina en el tratamiento del ciudadano Juan Zurita Rojas, este informe se requiere primero si existe un archivo a cargo del Ministerio de Salud, la petición por parte del IESS para la adquisición del medicamento azacitidina para el paciente señor Juan Zurita Rojas realizada, a todo esto en el párrafo 4, 5 6 y 7 establece la directora nacional de medicamentos un informe respecto aquello y se adjunta documentación y dice con oficio NO IESSDGCIF20180404-OF del 19 de julio del 2018 la dirección del seguro general de salud individual y familiar solicito autorización para la autorización del medicamento azacitidina para los pacientes con el síndrome mielodisplasia con intermedios 2 y de alto riesgo requerido por el hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo, con oficio MSPSNGSP2018-1265 del 6 de septiembre del 2018 que es un documento y la lista del chequeo adjunto conforme el Art. 14 literal a) que leí conforme a lo establecido en el reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigente emitido con acuerdo ministerial 158 A 2017 publicado en el registro oficial 160 esta cartera de Estado luego del análisis técnicos correspondientes establecido algunas observaciones que debían ser solventadas por la institución solicitadas mismas que hasta la fecha no han sido enviadas nos manifiesta el Ministerio de Salud y adjunto la documentación pertinente debidamente certificada que solventa eso, pero a todo esto tengo que acotar lo que manifiesta la abogada del Hospital Teodoro Maldonado Carbo que ellos se encuentran en proceso de realizar las observaciones pertinentes a lo que ha manifestado el Ministerio de Salud Pública, es decir en torno al cumplimiento del acuerdo 158 A 2017 el Ministerio de Salud Pública en torno a sus competencias ha actuado en los plazos y términos establecidos conforme lo acredito con la documentación que acabo de mencionar y adjunto también al expediente, en la ciudad de Quito que me remiten la documentación me manifestaron que hasta el 26 de octubre no habían remitido las información necesaria o los documentos con las correcciones y observaciones del IESS, entorno al cumplimiento de la medida cautelar que ha sido dispuesta por usted mediante providencia de fecha 27 de septiembre del 201 a las 10h49 y que fue notificada mediante correo electrónico el 27 de septiembre del 2019 a las 21h23 mediante la cual usted concede la medida cautelar adjunto el memorándum No. MSPCCZ8-2019 -16572M de fecha Guayaquil 1 de octubre del 2019 suscrito por el Dr. Eduardo Juan Stand Quinde coordinador zonal 8 salud remitido a la autoridad pertinente en Quito indicándole de manera urgente que se ha concedido la medida cautelar dentro de la presente causa para que se realice las gestiones pertinentes a fin del cumplimiento de su medida cautelar y adjuntamos dentro de las competencias del Ministerio de Salud Pública, así mismo es necesario especificar y con formato todo lo que he manifestado en esta audiencia que conforme lo establece la constitución en el Art. 363 numeral 7 el Estado es responsable de garantizar la disponibilidad el acceso de medicamentos de calidad, seguridad y eficacia, así como también que se usaran medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológica de la población, por lo antes indicado el Ministerio de Salud y conforme lo establece el acuerdo Ministerial 158 A 2017 únicamente autoriza a la red pública integral de salud de la adquisición de los medicamentos que no se encontraran dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, así mismo es necesario señalar que una vez que el medicamento se encuentra y ha sido autorizado es responsabilidad exclusiva de la dirección del seguro

general de salud individual y familiar del IESS así como del establecimiento de salud en el cual están siendo atendidos los pacientes la adquisición y disposición del mismo, es decir el Ministerio de Salud Pública no compra, no entrega medicamentos porque el Ministerio de Salud solo autoriza más aun cuando el IESS es autónomo, también a fin de concluir es necesario hacer una observación trascendental con el objetivo de que este muy bien establecido dentro de la causa el objetivo bajo el cual se deben realizar todos estos procedimientos estipulados en acuerdo ministerial 158 A 2017 que el IESS ha estado dando cumplimiento según lo que le han informado a usted en esta audiencia y es que si bien es cierto es necesario que se realicen todos los procedimientos establecidos , es decir que se reúne el comité farmacoterapia que posteriormente el ministerio de salud pueda realizar la revisión pertinente que dentro de sus competencias emitir una autorización porque de esta manera se garantiza, la seguridad para el paciente en torno al medicamento lo que si deberían realizar dentro d ellos términos establecidos como usted lo preguntaba, pero es necesario realizar este tipo de análisis porque no s ele puede dar un paciente un medicamento cuando dice el medico prescriptor que ha agotado toda la línea de tratamiento considerada dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, pero es por lo mismo que se debe dar este análisis porque si el medico prescriptor pudiera el mismo considerarlo no se hiciera los demás análisis porque hay distintos modos de adquirirlos en caso de emergencia y todo lo demás, pero el caso del paciente no es un caso de emergencia es un medicamento paliativo para su enfermedad es decir se debe dar un análisis respectivo a fin de precautelar la seguridad también de él, en base a este y conforme lo establece el Art. 41 de la Ley Orgánica de garantías constitucionales y de la propia revisión de la demanda de acción de protección con medidas cautelares no existe dentro de la demanda cual es el acto u omisión de la autoridad pública no judicial en este caso del Ministerio de Salud Pública que haya vulnerado algún derecho del señor actor Juan Zurita Rojas, así como tampoco existe una política pública nacional o local que conlleve a la privación del goce o el ejercicio de los derechos o garantías del paciente todo lo contrario se están aplicando normativas que son para garantizar la seguridad de todos los pacientes, en tenor a esto sírvase a declarar conforme lo establece el Art. 42 al improcedencia de la presente acción en razón de que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales claramente establecidos y los demás que dentro del Art. 42 su autoridad podrá considerar al efecto, así como también rechazamos el tema de la reparación integral que solicita la parte actora sobre las disculpas públicas puesto que como le manifiesto el ministerio de salud pública no ha sido vulnerado alguno de los derechos que han sido alegados y las instituciones públicas como tal han estado en el cumplimiento de sus funciones realizando todos los trámites necesarios para garantizar la seguridad del paciente, adjunto la sentencia No. 11014CC del caso 173311 EP de la Corte Constitucional del Ecuador conforme esta sentencia existen normas pertinentes y acuerdos ministeriales que deben cumplirse y que no podrían por su autoridad no contemplarse a fin de garantizar la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.- EN SU INTERVENCIÓN EL ABOGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Primero hay que diferenciar la responsabilidad por violación de derechos humanos entre las entidades accionadas una cosa es el Ministerio de Salud Pública y otra cosa es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su dependencia el hospital Teodoro Maldonado Carbo, pues como el accionante mismo lo menciona en su alegación primera busca que se declare responsabilidad del hospital y en esencial el IESS por no entregarle una medicina, pero ya estando sus atribuciones del Ministerio de Salud Pública y como ya lo explico la abogada que me antecedió la palabra sería lógico de hay una vulneración a esta institución, ahora ya sobre el tema de la medicina, no estamos discutiendo en este caso que el IESS no quiera entregar una medicina, la quiere entregar, estamos y lo que he podido escuchar con sus preguntas es sobre la demora que puede haber existido en este proceso administrativo para comprar la medicina porque se suscita el caso que al no ser una medicina común, hay tres casos en la ciudad de Guayaquil en el hospital actualmente, no constaba de momento la solicitud que de acuerdo el IESS y al informe médico que se presenta en febrero del 2019 no constaba dentro del cuadro de medicamentos básicos, yo entiendo que seis o siete meses puedan parecer un tiempo extremadamente largo, el trámite como se lo ha explicado burocrático, pero hay que reconocer, primero los derechos constitucionales que garantiza el Estado no solo en la entrega del medicamento y no en cualquier medicamento si en medicamentos de calidad, seguros y eficaces, entonces si bien parece largo es un tiempo prudencial que se ha estado tomando en reuniones, porque si no se lo toma y se entrega un medicamento por entregarlo y como ya explico el abogado del IESS un medicamento que en particular es invasivo y Dios no quiera que este medicamento tenga consecuencias negativas al accionante, porque si entrega un medicamento por entregarlo y tiene consecuencias nocivas hay si sería responsable el Estado por no entregar medicamentos de calidad, por no hacer los tramites efectivos para asegurarse que los medicamentos que se entregan son medicamentos de calidad, me parece ilógico hacer esta aseveración, pero lo que ha manifestado el IESS es que en el mes de septiembre se ha cambiado la modalidad contractual por la cual pueden comprar estos medicamentos, desde el 09 de septiembre ha pasado menos de un mes desde que esta norma se publica y se han publicado ciertas directrices y el IESS ha manifestado que se encuentra realizando la gestiones necesarias porque ya se encuentra en el cuadro voy a comprar el medicamento, pero el proceso de contratación pública tiene tiempos que pueden ser obviados, tiene requisitos y no podemos a través de una acción de protección pues obviar y saltarnos estos requisitos de contratación pública porque eso también va a generar responsabilidades al IESS y a los funcionarios que autoricen estas decisiones y esos también sería irse en contra de la seguridad jurídica y al debido proceso, en suma que es lo que quiero decir, que las acciones que ha manifestado el IESS a lo largo de su intervención son acciones que están destinadas y son tendientes a garantizar el uso y el goce del derecho a la salud y de buena fe incluso han mencionado que a pesar que no existe vulneración, quizás considere un peligro se mantenga las medidas cautelares, porque sería ilógico considerar que acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud son igualmente vulneradoras al derecho a la salud, a mí en lo personal no me

cuadraría esa interpretación porque el IESS ha realizado cada uno de los procedimientos que lamentablemente tiene un tiempo hasta ahora prudencial, porque desde la última revisión del cuadro, ha pasado menos de un mes, no podemos aumentar que hay vulneración al derecho a la salud ya que el accionante como lo hemos manifestado sigue recibiendo los tratamientos en ningún momento se paró el servicio de salud hacia el accionante, lo que se está buscando garantizar es que si hay que cambiar el tratamiento este debe ser de calidad, sea seguro y eficaz y parar asegurarse eso hay un proceso administrativo que hay que seguir, porque si no se va a generar responsabilidades al Estado, administrativas y Dios no quiere efectos en la salud del paciente, por lo tanto en esta acción por factores no se puede considerar que ha existido una vulneración de derechos por parte del IESS ni mucho menos por parte del Ministerio de Salud Pública y al no existir una vulneración solicitamos que se rechace esta acción de protección.- REPLICA POR LA PARTE ACCIONANTE ABG LOURDES RANGEL DONOSO: Hemos escuchado con atención a las partes y representantes tanto del servicio de salud del Instituto de Seguridad Social y del Ministerio de Salud, primero queremos decir que lo que estamos pidiendo es que se declare en efecto la violación de derechos que han incurrido en contra del señor Zurita y ha quedado identificadas en los dichos de las partes que nos precedieron, también debemos recordar que esta petición haya que recordarlo que dice el Art. 3 de la Constitución son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y entre esos derechos consta el derecho a la salud del señor Juan Zurita Rojas, cabe señalar que los derechos humanos hay dos sujetos, sujeto de derecho que en este caso es Juan Zurita y el sujeto obligado que en este caso serán los representantes de las instituciones del Estado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del hospital Teodoro Maldonado Carbo y en su momento el Ministerio de Salud Pública, nosotros no estamos presentado una impugnación en contra del cuadro básico, no estamos presentado una impugnación en contra de los procedimientos, estamos manifestando la vulneración en el cual ha sido objeto Juan Zurita, en la Defensoría del Pueblo se inició un procedimiento en el cual se convocó a las partes ya mencionadas donde no comparecieron el hospital, el señor Juan Zurita que se encuentra inclusive anexado a la demanda que presentamos, nos hizo llegar copias de su historia clínica y para su conocimiento le hago saber que todos los que somos pacientes cuando vamos al médico y el médico le dice sabes que lo mejor que puede hacer usted es tomarse tal o cual medicina que te va a ir mejor, para todos como usted muy bien lo pregunto señora Jueza es una prescripción, así no la tenga en un papel de una receta, que si yo voy a un médico y más en una enfermedad catastrófica rara como la que tiene Juan Zurita Rojas, entonces es una prescripción o recomendación y esa recomendación no nace en febrero del 2019, nace según la historia clínica que nos facilitó él accionante el señor Zurita es de fecha octubre 04 del 2018 historia clínica realizada por el médico tratante la Dra. Ramírez Torres Johanna Alfonsina, que me permito leer la parte permitiente, el paciente de 63 años síndrome mielodisplasia con riesgo alto, tetra funde los últimos meses varias unidades de glóbulos rojos, se conversa con la familia que es una enfermedad con alta tase de mortalidad por su transformación a leucemia aguda y en las nuevas guías de tratamiento están los hipometilantes como azacitidina octubre 04 del 2018, a la siguiente consulta el 31 de octubre del 2018 la misma doctora señala en la historia clínica lo que ha conversado con el paciente y con los familiares porque obviamente el señor Zurita no puede ir solo a sus atenciones médicas, lo que la doctora le dic en el 2018 no en febrero del 2019, ellos ya en octubre del 2018 paciente con seguimiento de mielodisplasia de alto grado por requerimientos tranfuncionales hasta ahora se ha extendido el tiempo extra función levemente con aumento de esto por lo cual indico que el paciente deberá utilizar hipometilante que se conversara en staf para uso de azacitidina debido a que es un medicamento que no está en el cuadro básico lo dice ella ya y lo publica ella ya en la historia clínica de octubre del 2018, historia clínica que anexo e igual forma consta en el expediente, no es tan cierto como se nos dice que el procedimiento tuvo que empezar recién este año como hizo referencia el doctor del IESS en el 2019, insistimos el señor Juan Zurita acude a las atenciones médicas en el IESS no a la red pública, no al Ministerio Público y quien tiene que garantizar su derecho como muy bien lo ha dicho la compañera del Ministerio de Salud y el compañero de la Procuraduría que se debe asegurar una medicina y una atención de calidad , seguros y eficaces tanto es así que ya en este año consta en el cuadro básico, si la médico tratante le dice a los familiares y le dice al paciente lo que tú necesitas es esto desde octubre del 2018 la institución debió garantizar el derecho al acceso de la salud plena que manda la constitución, ejercicio pleno que no ha podido ejercer el señor Zurita porque si desde octubre del 2018 la doctora le señala, le recomienda, le prescribe no se inicia un proceso o no se busca la manera, porque no solamente es el proceso de la decisión bien pudo el hospital buscar esa alternativa para garantizar el derecho a la salud al señor Zurita mandando a las operadoras externas que pudieran tener el medicamento para podérselo brindar y no esperar ahora que se lo den porque se ha logrado desde otra acción de protección que se le garantice el derecho a otra ciudadana con estos padecimientos para que se le entregue la medicina para que ella le preste al otro eso no es posible, por supuesto que ha habido una omisión por parte del hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo para que el señor Zurita pueda acceder a su derecho a la salud, como dijimos no solamente está en la constitución también es considerar lo que dicen los instrumentos internacionales, y me voy a permitir leer cuatro o cinco líneas sobre lo establece las Naciones Unidas sobre el más alto nivel posible de salud y solo en el numeral 1 dice: La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, hago entrega de este documento, como sabemos una de las características de los derechos humanos sin duda es una interconexión esto que significa que al señor Zurita no se le respetan, no se le garantizan, no se le protege el derecho a la salud consagrada en la constitución, se le está afectando otro derecho, el derecho a tener una vida digna, se ha manifestado que el medicamento podría, entiendo así que podría porque hasta este momento no se ha demostrado de otra manera, podría causarle problemas

porque es un medicamento invasivo, pero entiendo e insisto, nosotros somos abogados y me pongo en calidad de paciente cuando voy a la atención médica y mi doctora me señala y me dice y lo pone por escrito desde el 2018 en mi historia clínica y luego hace una certificación en febrero del 2019, está siendo reiterativa y me está diciendo ese es el medicamento que necesito para poder procurarme una vida digna en medio de la enfermedad, sí es una enfermedad catastrófica, incurable pero por lo menos eso va a evitar el proceso de que esta enfermedad recaiga en algo mucho más grave que lo dice la misma certificación de la doctora, que es el camino a la leucemia como le han dicho al paciente y le han dicho a los representantes, en ningún lado de la certificación medica el especialista tratante la Dra. Johanna Ramírez señala sobre este posible proceso invasivo, entonces ahí podría yo presumir que ha existido una falta de información clara que por derecho tiene que recibir el paciente, ni siquiera lo señala en la certificación de la médico especialista el 04 de febrero del 2019, más bien ella refiere en las dos últimas líneas de su informe donde señala que necesita y es necesario el uso de la azacitidina, esto ayudara con el mejor rendimiento del proceso de transfusión y mejoraría la calidad de vida de quien de Juan Zurita por si puesto que sí aquí hay violación de derechos constitucionales, porque no le corresponde a Juan Zurita preguntar si ha habido o no y cuáles son los procedimiento y como se van hacer, yo tengo una enfermedad catastrófica y el Estado me tiene que dar la medicina que necesito porque tiene que garantizarme una vida digna ya que el diagnostico estaba desde el 2018 ya casi un año, entre las obligaciones del Estado como ya lo hemos dicho está la de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, que todos los sujetos de derechos que en este caso reclamamos el de Juan Zurita, respetar significa no hacer, no limitar que la institución no limite los derechos como sí aquí a sucedido con Juan Zurita porque sigue esperando, porque la última cita médica que él se programó porque en esta audiencia conversando con los familiares nos hemos enterado que ellos tiene una agenda abierta, porque usted escucho a Juan que él provoca sus citas a través de que entrando por emergencia y que otro médico tratante lo ve, cuando él se pone mal porque la agendas para él, las citas son cada dos meses, cada tres meses, cuando las trasfusiones se las tendría que hacer de mes a mes y medio, pero cuando él se pone mal él ingresa por emergencia y ahí lo atiende otro médico tratante, entiendo yo que el concepto de agenda abierta es que voy y la doctora tratante me atiende y así lo ha hechos don Juan, hay ido hablar con la doctora pero le ha tocado esperar y la doctora le ha dicho como conoce las dolencias y las complicaciones de la enfermedad que tiene Juan le dice pero tienes que esperar el último turno para poderte atender, no estoy diciendo mentira eso está dentro de la demanda y si gusta se puede preguntar a los familiares o al mismo señor afectado que se encuentra aquí, entonces no están respetando esa obligación que tiene el Estado, no le han garantizado, porque no ha cesado el daño causado, porque él de la última cita que tuvo hace dos semanas no le realizaron la transfusión tampoco, ósea que él en este momento está sin recibir el tratamiento que necesita para proteger esa obligación que tiene cumplir y por supuesto que tiene que atender, promover y reparar la reparación que se exige es que de manera inmediata como usted muy bien lo determino en las medidas cautelares le sea entregado el medicamento, pero queremos exigir ahora que por favor usted aceptando esta demanda además se exija al hospital que cumplan con el tratamiento de manera continua como Don Juan lo requiere, porque por lo que hemos escuchado nos preocupa que los procedimientos tarden y el mismo Ministerio de Salud les ha mandado al Teodoro Maldonado para que cumpla con los requisitos que no han cumplido, en un primero oficio que manda el mismo Ministerio que fue el 21 de mayo, vemos aquí que la directora nacional de medicamentos en efecto les contesta sobre el pedido de que el Teodoro Maldonado Carbo les hace de ingresar para la compra de una medicina que todavía no constaba en el cuadro básico y en efecto les hace la referencia al procedimiento que tiene que esperar los plazos, pero aquí ya les hace un llamado de atención y les dice tienes que poner los nombres, porque hicieron la solicitud pero no pusieron los nombres, hasta donde nos han indicado eran solo tres pacientes y en efecto ellos vuelve a decir y a contestar que hay que esperar con el proceso que es la información que usted tiene ahí, esto es mayo a julio del 2019, seguimos diciendo que la información que recibió Juan Zurita y su familia para poder tener una mejor calidad de vida era que tenía que utilizar el medicamento azacitidina que era lo mejor, pero desde octubre del 2018 hasta la actualidad no la recibe, es decir si existe una violación de derechos por parte del hospital Teodoro Maldonado Carbo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concluyo diciendo que la Constitución de la República categóricamente reconoce la supremacía constitucional en su Art. 422 y mis compañeros se han referido mucho a este tema de las obligaciones de los funcionarios y nuestras competencias y también tenemos nuestras obligaciones y en el Art. 424 establece obviamente que la Constitución es la norma suprema, por lo indica y manifestado además por lo que usted ha escuchado del propio señor Juan Zurita de todo el proceso que desde octubre 04 del 2018 en el cual le prescribieron, le recomendaron, le indicaron el uso de la medicina azacitidina para mejorar su calidad de vida, no se le ha garantizado ese derecho, por lo tanto señora Jueza reiteramos nuestra solicitud de que se mantengan las medidas cautelares porque es la única manera de que Juan Zurita podrá tener acceso de manera inmediata a esa medicina considerando insisto que está un mes sin recibir el tratamiento que requiere y que se declare como violadores de derechos en efecto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo en referencia el Ministerio de salud y previo a presentar la demanda se nos hizo conocer de la publicación de los medicamentos en el cuadro básico que no constaban y que ya constan en este momento y están en manos del IESS la adquisición de la misma y en caso contrario de que si los procedimientos que no tienen por qué ser conocidos justificar la entrega de la medicina al paciente y sea derivado a otra casa de salud externa que si tenga la medicina para que él pueda tener acceso a su derecho de salud como corresponde y con eso procurarse en la medida de su enfermedad que le brinde una vida digna.- REPLICA POR LA PARTE ACCIONADA ABG. MARCOS UKLES CORNEJO: Aquí somos abogados no somos médicos, quiero hablar primero por la supuesta omisión que no la ha habido, nosotros como IESS hemos presentado la solicitud cuando no estaba dentro del cuadro básico en abril, mes en el cual el decreto ministerial manifiesta

que lo podemos presentar, la respuesta del Ministerio de salud Pública para que nosotros completemos esa solicitud fue el 06 de septiembre y ya el 09 vino de nuevo el cuadro básico, tres días después, razón por la cual dicho por la abogada del Teodoro Maldonado Carbo se decidió no seguir con ese trámite porque ya está dentro del cuadro básico, eso por un lado, por otro lado nosotros no somos médicos, la doctora recién en febrero la médico tratante fue que sugirió la medicina, por algo será, si bien dice aquí la defensoría esta puesta en la historia clínica pero son los doctores los que tiene que mediante comunicación decirle a su jefe para que comience este trámite y por algo la doctora no lo hizo, no somos médicos y como ya lo dije antes estas medicinas son ya el último cuadro, hay que pasar diversos protocolos, no sabemos aquí solo estamos pensando y diciendo cosas a viva voz, no sabemos que ese es el siguiente cuadro si pero hay que terminar el protocolo, recién en febrero la doctora fue que comuniqué de que se necesitaba esta medicina y en abril cuando pudimos enviar según norma escrita lo hicimos, hemos escuchado por parte del Teodoro Maldonado Carbo y del Ministerio de Salud Pública cual es el trámite que se debe hacer cuando las medicinas están fuera del cuadro básico, así mismo lo dije yo, lo dijo la abogada del Teodoro Maldonado una vez que sea autorizado cuales es el trámite que se debe de hacer para poderlas adquirir que no se las puede obviar, porque si no como ya lo dije antes nos glosan, hay quisiera ver si la defensoría del pueblo nos va a defender, aquí no hay ninguna vulneración de derechos constitucionales a la salud, cada vez que ha ido el señor Zurita se lo ha atendido, sí a lo último porque hay una agenda prescrita, si yo tengo y acuérdense que todos los que van donde esa doctora tiene cáncer, si yo tengo esa enfermedad y tengo mi agenda y tengo a las 15h00 la cita y se mete otra persona hay si me están vulnerando mi derecho a la salud, por algo hay una agenda, pero igual se lo ha atendido al actor, se le dice se lo va atender a lo último, pero se lo atiende igual, he adjuntado el decreto presidencial 543 en el cual netamente si lo lee en su artículo único manifiesta de que para las enfermedades catastróficas en el Ecuador a los afiliados el responsable del tratamiento y medicinas es el Ministerio de salud Pública, por eso es que nosotros nos tenemos que regir a estas enfermedades catastróficas para lo que dice el Ministerio de Salud porque no solamente es para los no afiliados en el decreto presidencial 543 en su artículo único manifiesta a los afiliados que también el responsable es el Ministerio de Salud Pública todo estas esa demandas de la defensoría pública lo que se está incentivando a nivel nacional, porque lo que no dice la defensoría pública es que hay norma escrita que nosotros la tenemos que respetar y que aparte de una autorización tenemos que seguir el órgano regulador de contratación pública, lo que se está incentivando es el delito de odio hacia las instituciones públicas, tanto del Ministerio de Salud como del IESS, instituciones públicas que velan tanto por los afiliados y no afiliados en la salud, nosotros como institución pública tenemos que seguir la ley si no entraría la Contraloría General del Estado hay si a glosarnos, razón por la cual viendo que no existe vulneración de derechos constitucionales porque no ha habido ninguna omisión de la salud en este caso que se está comprando la medicina, que se la va a entregar en menos de quince días, que nosotros somos los que hemos dicho que esa es la mejor medicina en este tiempo ya cuando ya se ha pasado los protocolos anteriores de medicinas anteriores y nosotros no somos los que no la queremos entregar, se la vamos a dar, solicitó a usted que deseche esta acción de protección.- REPLICA POR LA PARTE ACCIONADA ABG. WENDY PLAZA ZÚÑIGA: Seré muy específica a efectos de no ser repetitiva con lo que ya han manifestado el abogado que me antecedió en la palabra, primero conforme a lo alegado dentro de esta audiencia se podrá comprobar que el servicio de salud no se ha dejado de prestar en ningún momento a la accionante e incluso consultaba con la médico tratante del paciente respecto a lo alegado aquí que en su última consulta no se había realizado la transfusión de sangre, me supo indicar que la médico tratante o especialista que lo atendió en ese momento a falta o ausencia de ella fue la Dra. Chafra y que ella le manifestó que si no se realizó la transfusión es porque él en ese momento no la requería, no es que no se le dio porque específicamente dentro del hospital cuenta con un servicio de banco de sangre y las pintas de sangre las tenemos dentro del mismos, y que si no se le realizo la transfusión de sangre es porque no la necesitaba más porque no se le quiso dar, pero se le brindo el servicio de salud e inclusive se le entrego los medicamentos, es decir no es que el paciente ha quedado sin atención, él mismo lo ha manifestado aquí cada vez que ha tenido algún malestar en su salud se acercado y ha sido atendido de manera oportuna no solo porque entiéndase de que no es solo la médico tratante la que tiene la obligación de atenderlo, si ella no está y él señor acude por el servicio de salud obviamente a cualquier profesional que conozca sobre la problemática que él padece tiene la obligación de atenderlo y situación que efectivamente ja sido realizada, él viene recibiendo la atención médica que su salud requiere, la doctora ha sido muy clara en manifestar también dentro del certificado médico que consta a foja 41 del expediente con fecha 04 de febrero del 2019 de que este medicamento lo que ayudaría es a que disminuya las transfusiones de sangre, entonces esto es que como todavía el medicamento no lo ha recibido el paciente ha venido recibiendo las transfusiones de sangre y los medicamentos que ha requerido, no es que porque el medicamento no estaba autorizado y mientras se hacían los tramites el paciente quedo sin la atención medica situación que no ha ocurrido en la presente fecha, así también es necesario aclarar en esta parte de que como todos conocemos aquí la historia clínica es un documento reservado al que no tiene acceso el gerente general del hospital Teodoro Maldonado Carbo, el gerente tiene conocimiento o cuando se inicia el procedimiento cuando la médico conforme lo dice el mismo acuerdo ministerial, cuando la médico pone en conocimiento de que se requiere el inicio de este tratamiento, el informe está suscrito de fecha 24 de septiembre del 2019 Dra. Johanna Ramírez Jefa del Área, que dice ella cuando pone en conocimiento del director del hospital Teodoro Maldonado Carbo en abril del 2019, ella que me refiere que es lo que le indico al paciente es de que este medicamento azacitidina sería uno de los tratamientos que él podría utilizar pero luego de agotar todo lo que está dentro del cuadro nacional de medicamentos básico y que si ninguno de estos tratamiento funcionaba lo que correspondería es iniciar el tratamiento con el medicamento azacitidina, en el informe realizado y me remito a lo mismo al informe realizado por la médico jefa del área Dra. Johanna Ramírez y que esta entregado a vuestra autoridad consta que ella puso

en conocimiento de la máxima autoridad el 22 de abril del 2019 y se iniciaron inmediatamente los procedimientos, se reunió el comité de farmacoterapia se remitió la solicitud, no es que cuando ya consta la historia clínica porque entiéndase que como hospital existe una Ley de seguridad del paciente no todos tenemos acceso a la historia clínica y esta historia clínica es de este paciente y es reservada y ella lo que hace es escribir dentro de la misma un resumen de la atención que da a sus pacientes y lo que se refiere es de que ella al momento que atendió al paciente le manifestó que obviamente esta enfermedad que él padece de mielodisplasia se transforma en leucemia y que lo que se procura hacer con estos medicamentos es evitar de que la enfermedad avance de manera rápida o que exista una progresión y obtener resultados de que de pronto las transfusiones no se realicen continuamente como lo recibe ahora explicándole siempre de que no es que esto es regla general entiéndase que cada ser humano es un mundo diferente, entonces puede ser que este medicamento tenga en él el efecto de ser celestido como puede ser también que su cuerpo no lo tolere, situación que si ha pasado porque he mencionado que hubo una paciente también que utilizo azacitidina, pero que paso que este medicamento en lugar de ayudar o evitar la progresión de su enfermedad más bien hizo que la misma avance y hoy en día ya ha fallecido y en virtud de eso el Ministerio de Salud como ente rector procede a realizar el análisis correspondiente porque entiéndase de que como se ha manifestado no es para un solo paciente hay que hacer el análisis de que repercusión tendría ese medicamento para el paciente, tanto así que dentro del mismo informe que no está dirigido a nadie de fecha 04 de febrero del 2019 que consta dentro del expediente no está dirigido al director médico ni al gerente es decir que en virtud de esto es una aseveración de que esto es lo que va a pasar obviamente esto está sujeto a ser estudiado por parte de los entes correspondientes precisamente porque al Estado le corresponde brindar servicios y medicamentos que sean seguros y eficaces, a efectos de concluir reitero no se han dejado de prestar el servicio de salud al paciente se han realizado los requerimientos establecidos en la Ley, son procedimientos que no podemos dejar de observar, el certificado médico que consta dentro del expediente de fecha 04 de febrero del 2019 no está dirigido a nadie, en virtud de aquello la autoridad sanitaria nacional procede a realizar la evaluación a efectos de poder autorizar o no a la fecha que se requería este medicamento, por lo expuesto reitero mi petición de que al no haber realizado la vulneración de ningún derecho a la salud no haber un acto u omisión que así haya sido manifestado o probado dentro de esta audiencia solicito se sirva a declarar sin lugar la presente acción de protección.-

REPLICA POR LA PARTE ACCIONADA ABG. MARÍA YELA BESANTES PITA: Me referiré en esta intervención a lo que ha manifestado en la réplica la defensoría del pueblo que existe la violación de sus derechos como el derecho a la salud porque no ha habido un efectivo goce de estos, pero queda evidenciado conforme la propia defensoría del pueblo lo ha indicado tanto en la demanda como en el expediente que el paciente hasta la presente fecha sigue siendo atendido en el IESS, no hay vulneración de derecho humano a la salud, porque sigue siendo atendido, lo que aquí ocurre es que ellos solicitan otro tipo de medicamento azacitidina que según obra en el expediente documentos de nombre certificado médico especialista tratante adjuntado por la defensoría del pueblo a fojas 41 del expediente la médico tratante lo que indica es que este medicamento azacitidina podría resultar una mejor respuesta y adquisición transfusionales y mejoría en la calidad de vida que se menciona a los hipometilantes como azacitidina entre otras cosas manifiesta la médico tratante, nótese que la médico tampoco garantiza la efectividad de dicho medicamento azacitidina, ella realiza una recomendación y posteriormente realiza la solicitud pertinente para la autorización y que es el trámite que se ha llevado a cabo conforme el acuerdo ministerial 158 A 2017, porque la defensoría del pueblo ha manifestado también en esta audiencia que nosotros no hemos podido demostrar que ese medicamento no se afectivo o que le acuse algún daño, pero señora Jueza eso no lo tenemos que demostrar nosotros, la defensoría del pueblo, ni los abogados de las instituciones públicas ni usted señora Jueza es médico especialista es por eso necesario los procedimientos del caso, para que sea la comisión pertinente la que determine si ese medicamento le va a resultar con efectividad al paciente que ha propuesto la presente acción de protección, hay que ser muy minuciosos en ese aspecto porque nosotros como abogados y representantes de las instituciones públicas podemos indicar eso, es por ello necesario ellos procedimientos pertinentes, así también entorno a que manifiestan que ellos no impugnan los procedimientos bajo los cuales nosotros manifestamos que debemos seguir pero al ellos indicar que existe un retraso en el medicamento que se les está proporcionando porque como ha quedado evidenciado el derecho a la salud se sigue realizando por parte del IESS, es en base a estos procedimientos que se va a garantizar la eficiencia y que la medicina que vaya a llegar al paciente sea en realidad la de calidad y eficacia para él, sin más que decir me reitero en lo que manifesté en mi primera intervención basado debidamente en la documentación que presentamos y se sirve a declarar la improcedencia de la presente acción conforme lo establece el Art. 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y se sirva a declarar al Ministerio de salud como el no vulnerador de los derechos que alega la parte actora en la presente acción de protección.-

REPLICA DEL ABOGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Creo que es importante después de la última intervención realizada por la abogada del hospital Teodoro Maldonado Carbo, determinar cuando nace la obligación para el IESS, la obligación mace con la emisión del reporte que solicita la compra de estos medicamentos, informe que fue remitido en abril del 2019, lo que existió antes puede haber sido una recomendación que consta en la historia médica de la cual el IESS no tiene acceso, pero es importante que la recomendación médica no basta para comparar un medicamento que este fuera del cuadro de salud, porque se necesita realizar si este medicamento es calidad, seguro y eficaz, y desde el momento que nace la obligación del informe que es el primer paso en abril del 2019 solo desde ese momento se puede atribuir responsabilidad a la institución y ha sido un tiempo prudencial hasta ahora la respuesta, argumento el ejemplo de la agenda abierta que esto puede vulnerar su derecho a la salud, señora Jueza yo también he sido paciente del IESS y con el debido respeto los pacientes que tienen la agenda abierta son a los que más se les garantizaba el derecho, porque podían ir y se pueden beneficiar del IESS, se

puede llevar un poco más de tiempo, pero es atendido el mismo día a diferencia de otros pacientes que tienen que esperar meses para tener citas y luego tiene que ir rogando hasta que la atiendan, por tampoco consideramos que estos sean parámetros para declarar una violación de salud porque se ha seguido atendiendo al señor, lo único que se está pidiendo es tiempo y es el tiempo prudencial para determinar si el medicamento son eficaces, seguros y de calidad, porque después de la intervención que realizó la abogada del hospital que pueden tener sus efectos nocivos, eso es peligroso para el paciente, entonces hay que tener cuidado con nuestras exposiciones, pero vamos al campo de la realidad ya para finalizar, la pretensión es que se ordene y entregue el medicamento y como ya manifestó en la primera intervención los abogados ellos ya dicen que están en el cuadro de medicamentos básicos ya están realizando los procedimientos internos para realizar la compra y la programación y demás procesos legales que hay que hacer, entonces aun que usted ordene en sentencia que se entregue el medicamento, la única cosa que puede hacer el IESS es seguir estos procedimientos que ya están realizando, porque usted no puede en esta audiencia decir por el futuro indefinido cómprelo por cuantía ínfima o cualquier otra modalidad de contratación pública a fin de que se garantice porque eso es direccional a la contratación pública, eso es irse contra norma expresa y eso está prohibido por la constitución, no podemos obviar normas expresas, el IESS garantizara este derecho esta medicina se acepte o no se acepte este acción, no hay vulneración y por ende se tiene que rechazar este acción de protección.- CONTRA REPLICA DEL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE: ABG. ALFONSO MORAN SÁNCHEZ.- La Constitución en el Art. 215 nombra las facultades de la defensoría del pueblo y dentro de esas facultades el abogado del IESS nos permite el patrocinio de acciones de protección, quiero rechazar en esta audiencia las palabras que dijo nosotros defensoría del pueblo defensores de derechos humanos por naturaleza, patrocinamos el delito de odio, sabe lo que está diciendo este abogado, nosotros somos vulneradores de derechos, por favor, quiere que me conceda un audio para poder explicar esa situación, sobre esta situación que se está manejando acerca de la medicina, los ratoncitos y otras cosas, yo soy abogado para eso está el internet, uno se mete a estudiar ya ver qué tipo de enfermedades es en donde están aplicando, la federación mundial de la salud ya aplica y recomienda esta medicina para este tipo de enfermedades, en Europa, Estados Unidos, en países latinoamericanos ya se lo aplica y está probada esta medicina, no es que la doctora Ramírez ella se inventó esta medicina y dijo esta de aquí bajos a prescribirla y vamos a decir que es la mejor y a la final le puede hacer bien o mal, somos abogados eso lo sabemos, ella es doctora hace sus cursos y se prepara e investiga, ella ha investigado esto para poder decir esta medicina es la correcta, nosotros hemos tenido reuniones, charlas con los médicos de oncología del IESS y ellos nos explican, nosotros conocemos eso de tal y tal cosa, porque ellos nos explican el director del área de los procedimientos y él mismo nos dice los procedimientos y estos no son de un día o dos días, un mes o dos meses duran hasta seis meses a un año estos procedimientos que se hacen, ellos mismo nos los dicen los médicos del Teodoro Maldonado, así que para nosotros hacer o recomendar nosotros ya hemos estudiado toda esa medicina y sabemos a nivel internacional se está aplicando y por eso es que es la más eficaz por eso es la medicina la más eficaz, sobre el asunto nosotros si consideramos que se ha violentado el derecho a la salud, porque de que me sirve a mí que vaya y estoy enfermo y voy al médico, está el hospital abierto está bien, está el médico, me atiende está bien, ya me atendieron pero sin embargo cuando es de prescribir una medicina que me hace bien, no me la dan entonces de que estamos hablando que está garantizando mi salud, no solamente es que haya médico o que haya hospital que haya cama, también es obligación de proporcionarme la medicina más eficaz, porque si no me la proporcionan y me dan una pastilla que no me hace bien, no me está ayudando por lo menos si tengo una enfermedad catastrófica aunque viva un solo día más la familia se va a sentir bien, aunque sea un solo día vive más el ser humano y se gasta lo que se pueda gastar está bien invertido ese dinero porque de paso es dinero de nosotros los afiliados, pero aquí no aquí le estamos dando el derecho a la salud, si se le ha violentado el derecho a la salud porque al momento que yo tenga una enfermedad y sufro y estoy con dolor no tengo una vida digna, ya que cuando me siento mal tengo que ir a emergencia porque gozo de agenda abierta, pero deberían decir esta medicina ya que puede morirse, y todo esto esta yo no lo invento, que esa medicina le puede hacer mal yo no soy médico y por último si el medico lo está diciendo es médico del hospital el que está diciendo esta medicina te damos porque te va hacer bien, por eso decimos que se ha violentado el derecho a salud y más que todo son violaciones de normas constitucionales derecho a la salud y a la vida, además para hacerle las trasfusiones ellos mismo tiene que llevar los donantes si no ellos no les ponen la sangre, dicen que tienen un banco de sangre pero ellos tienen que llevar los donantes, entonces que les estamos dando nosotros a nuestro pacientes que servicio de calidad se les da, estamos demostrando que si hay violación a la norma constitucional por el derecho a la salud y a la vida digna y tener derecho a los bienes y servicios de calidad, dicen que no es la vía idónea porque el procedimiento es largo y además hay una condición porque ello no continuaron con el proceso, por eso es que en todos sus aspectos esta acción de protección sea aceptada.- CONSIDERACIONES Y MOTIVACION DEL JUZGADOR. PRIMERO: La competencia nace de la ley, me la faculta el Art. 86 y 88 de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la institución de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: La suscrita juzgadora deja expresamente establecido que por la naturaleza del asunto, considerando que se trataba de una acción constitucional, se aplicó el principio de

celeridad, se convocó a la audiencia oral pública y contradictoria en respeto estricto al principio de oralidad, concentración, dispositivo y de intermediación, para dar cumplimiento con lo ordenado por el Art. 168 numeral 6 y 169 de la Carta Magna, la intermediación es un principio, cuya finalidad es que el juez tenga un contacto directo con las alegaciones y elementos aportados por las partes y así tomar una decisión justa, estrictamente respetando las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, al respecto del principio de intermediación la Corte Constitucional para el período de transición sentencia no. 103-12-sep-CC, caso No. 0986-I1-EP, publicada en Registro Oficial suplemento 735 de 29-jun-2012, se ha pronunciado de la siguiente forma: "la sujeción al principio de intermediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes", que fue la finalidad del juzgador, escuchar las alegaciones de las partes como en efecto ha sucedido en la audiencia, las partes han expuesto sus argumentos de manera amplia y suficiente, escuchados con sujeción al principio de igualdad y legítima defensa. CUARTO: El accionante Juan Zurita Rojas, ha presentado la acción constitucional de protección en resumen manifestando que el Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado su derecho a la salud, a la seguridad social, y a la vida digna, ya que le diagnosticó la enfermedad, pero no le entrega el medicamento Azacitidina que es el único eficaz para mejorar su calidad de vida. Por otra parte los accionados ha indicado que no se ha vulnerado ningún derecho consagrado en la Constitución que es la variable de todo proceso constitucional legal y administrativo se determina entre la realidad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, en el presente caso en la demanda como en la exposición de los abogados de la parte actora se reflejan que los hechos consisten impugnaciones y aspectos de mera legalidad; y que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IESS si esta haciendo el trámite para adquirir la medicina que estaba en ese tiempo fuera del cuadro básico, esto es de fecha 26 de abril del 2019, que son ellos quienes están adquiriendo, que están haciendo todo lo que pueden para poder adquirir esa medicina, pero esto de la compra de una medicina que estaba en su tiempo fuera del cuadro básico, se la tiene que hacer mediante sistema nacional de contratación pública. QUINTO: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Acción de protección, Art. 39.- "...Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."; Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...". De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes se refiere a las características de la Acción de Protección como: "La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución del 2008 y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". El Código Orgánico de la Función Judicial expresa en el Art. 27.- "Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución". SEXTO: De fojas (146 a 150) de los autos, comparece el ciudadano JUAN ZURITA ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 090174782-4, con el objeto de demandar al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. Mgs. David Alexander Rúales Mosquera o quien haga sus veces; al Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS. Dra. Susana Sumoy Estevez Diaz o quien haga sus veces, a la Ministra de Salud, Mgs. Dra. Catalina De Lourdes Andramuño Zeballos o quien haga sus veces; al Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud. Dr. Eduardo Juan Stay Quinde o quien haga sus veces; y al Mgs. Abraham Eduardo Bedran Plaza. Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Guayas, o de quien haga sus veces., el mismo que entre otras cosas menciona: "3.1.- Soy paciente del servicio de hematología del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS. puesto que he sido diagnosticado con: Síndrome Mielodisplásico de Alto Riesgo, paro o cual he recibido el tratamiento con eritropoyetina, ácido fólico y vitamina B12, pero solo se ha logrado una respuesta parcial, manteniendo un alto mantenimiento transfusional de hasta dos unidades de sangre cada 30 días, considerándose por lo tanto que refractariedad a varias líneas de tratamiento. El Síndrome" Mielodisplásico de Alto Riesgo, presenta un alto grado de transformación a leucemia aguda por lo que,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de acuerdo a las guías internacionales el tratamiento de elección son los hipometilantes como Azacitina, sin embargo, este medicamento no se encuentra en el Cuadro Nacional de Medicamentos básicos, razón por la cual no está disponible en la farmacia del Hospital.(...) Solicito su intervención a fin del que el IESS cumpla con su obligación de darme el servicio de Salud que yo necesito y sea adquirido, para mi tratamiento, el medicamento Azacitidina 100 omg por el tiempo indefinido. Adjunto informe médico de la Dra. Jhoanna Ramírez Torres, Médico Especialista en Hematología del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, que en lo sustancial indica: "(...) Paciente masculino de 64 años de edad, conocido en el servicio de hematología el 25 de abril de 2018, por anemia severa. (...) se realizan exámenes complementarios de anemia severa con niveles de hierro normal no signos de hemolisis e imágenes normales. Se realiza estudio de medula ósea: compatible son signos de Mielodisplasia. Informe de Biopsia de medula ósea: medula ósea hipercelular con cambio dishematopoyeticos de la serie eritroide marcada. Diagnóstico: Síndrome Mielodisplásico de Alto Riesgo. Se inició el tratamiento con eritropoyetina, ácido fólico y vitamina B12, los con mejoría parcial y alto requerimiento transfusional de hasta dos unidades cada 30 días y transformándose a Síndrome Mielodisplásico de Alto Riesgo por dependencia Transfusional. Con refractariedad a varias líneas del tratamiento. El Síndrome Mielodisplásico de Alto Riesgo, presente alto riesgo de transformación a leucemia aguda por lo cual en las guías internacionales NCCN y europeas con mejor repuestas y disminución de requerimientos transfusionales y mejoría de la calidad de vida se mencionan a los hipometilantes como Azacitidina, el actual no se encuentra en el Cuadro Nacional básico de nuestro país. Dosis recomendada Azacitidina 140/mg/m2 día x 7 días cada 28 días x 12 meses o hasta perdida de respuesta. "Sic. 3.2- Con fecha 04 de Octubre de 2018, y con fecha 31 de octubre de 2018, tal como consta en su historia clínica que se indica: "(...) Se tras funde en los últimos meses varias unidades de glóbulos rojos se conversa con la familia que es una enfermedad de alta tasa de mortalidad por su transformación a leucemia aguda y en las nuevas guías de tratamiento están los hipometilantes como Azacitidina de 75MG/ M2/ día X 7 días y Decitabin mejorando la calidad de vida y disminuyendo las trasfusiones hasta la perdida de respuesta por 12 meses que es la única opción en estos pacientes de riesgo Alto. Otros tratamientos ha realizado sin respuesta como epo, ácido fólico al momento se mantendrá se mantendrá con trasfusiones, se realizara informe en el Staf y al servicio de hematología debido a que es un medicamento que no está en el Cuadro básico de medicamentos. "Sic. (ANEXO 3). 3.3.- En resumen, el Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me diagnóstica la enfermedad, pero no me entrega el medicamento Azacitidina que es el único eficaz para mejorar mi calidad de vida. 3.4.- Me acerqué a la Defensoría del Pueblo para que tutelen mi derecho a la salud por encontrarme jubilado por discapacidad; la Defensoría del Pueblo mediante oficio No. DPE-CGDZ8-2019-0342-0, (ANEXO 4) solicitó al médico tratante un informe en el que se respondan las siguientes preguntas: 1.-¿Cuál es la importancia del medicamento para la salud del paciente en mención?. 2.- ¿Cuál es el riesgo que tendría el paciente al no recibir dicho tratamiento como ha sido prescrito? 3.- ¿Informe si existe alguna alternativa de igual eficacia.? Sin embargo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta la presente fecha no responde el oficio antes descrito. De la misma V forma se convocó a una reunión de Trabajo, el día 14 de Mayo de 2019 a las 09h00, y 28 de mayo de 2019 respectivamente o asistiendo el Hospital Teodoro Maldonado Carbo. 3.5.- En materia de Derechos humanos, existen dos sujetos: el titular del derecho, en este caso yo como víctima ; y el sujeto obligado, en este caso el Estado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud. Al ser jubilado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tengo derecho de exigir que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IESS, como sujeto obligado a otorgar la cobertura integral de la prestación de salud ME ENTREGUE LA MEDICINA Azacitidina. 3.6.- La Norma Constitucional reconoce entre los derechos de Buen Vivir, a la salud y la Seguridad Social que son fundamentales para el ser humano y tienen como elemento esencial la DIGNIDAD humana, por lo que una vida con dolor, y sin una respuesta oportuna a los requerimientos médicos, produce que mi existencia sea indigna, pues mi calidad de vida se ve obstruida, impidiendo que me desarrolle plenamente como individuo en la sociedad, siendo evidente percibir, mi angustia y mi dolor, al sentir que mi enfermedad avanza de manera acelerada y mi expectativa de vida decrece, puesto que mis familiares carecen de recurso para adquirir dicha medicación. 3.7.-Resulta paradójico, que siendo el Estado el que debe respetar y hacer respetar los derechos humanos como su más alto deber (Art. 11.9 CRE) por el contrario está permitiendo que mi salud se agrave irreversiblemente y poniendo en riesgo inminente mi derecho a la vida, debiendo el IESS como el MSP mitigar la situación en que me encuentro, garantizándome como mínimo una atención óptima, digna, ininterrumpida, integral, estableciendo ajustes. SEPTIMO: Dentro de la audiencia pública celebrada en autos, la parte accionante probó lo siguiente: a).- Que el accionante JUAN ZURITA ROJAS, en efecto se le ha diagnosticado el síndrome Mielodisplásico de alto riesgo, para lo cual ha recibido el tratamiento con eritropoyetina, ácido fólico y vitamina B12, pero solo ha logrado una respuesta parcial. b) Que con fecha 31 de octubre del 2018, la Dra. Jhoanna Ramírez Torres, de la Especialidad Hematología, atendió al afiliado Juan Zurita Rojas, y en la Evolución y prescripción médica indica que el paciente con seguimiento de mielodisplasia de alto grado por requerimientos transfusionales hasta ahora se ha extendido el tiempo extra función levemente con aumento de esto por lo cual indico que el paciente deberá utilizar hipometilante que se conversara en staff para uso de azacitidina debido a que es un medicamento que no está en el cuadro básico. c) Que pese habersele prescrito al accionante Juan Zurita Rojas el medicamento desde el 31 de octubre del 2018, el Hospital Teodoro Maldonado del IESS no ha realizado los trámites necesarios para que la adquisición de este medicamento.- Estos hechos se pueden considerar como probados ya que están sustentados con los documentos respectivos y no han sido objeto de contradicción por el legitimado pasivo. El legitimado pasivo argumenta que no existe ningún derecho constitucional vulnerado ya que el accionante hasta la presente fecha sigue siendo atendido en el IESS, no hay vulneración de derecho humano a la salud, lo que ocurre es que el accionante solicitan otro tipo de medicamento azacitidina

que según obra en el expediente documentos de nombre certificado médico especialista tratante adjuntado por la defensoría del pueblo a fojas 41 del expediente la médico tratante lo que indica es que este medicamento azacitidina podría resultar una mejor respuesta y adquisición transfusionales y mejoría en la calidad de vida que se menciona a los hipometilantes como azacitidina entre otras cosas manifiesta la médico tratante, y la médico tampoco garantiza la efectividad de dicho medicamento azacitidina, ella realiza una recomendación y posteriormente realiza la solicitud pertinente para la autorización y que es el trámite que se ha llevado acabo conforme el acuerdo ministerial 158-A-2017, para la adquisición del medicamento azacitidina, pero el mismo debe realizarse mediante sistema nacional de contratación pública, por lo que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IESS si está haciendo el trámite para adquirir la medicina. En este orden de ideas, es necesario señalar que la Corte Constitucional sobre el Derecho a la Salud, en sentencia No. 364-16-SEP-CC dentro del CASO No. 1470-14-EP, manifiesta: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud..."; La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, numeral 1 expresa: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Así mismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en su artículo 11 el derecho a la salud en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su artículo 10 prescribe: Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel el bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y, f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 12.1, señala: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. La Corte Constitucional en la citada sentencia expresa: "La normativa internacional antes citada, refuerza la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la salud en nuestro país; y en consecuencia, las obligaciones que tiene el Estado ecuatoriano para su efectiva tutela. Esta Corte, al analizar el derecho a la salud con base en los instrumentos internacionales antes citados; y, en especial, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siguiendo al autor Carlos Fuentes Alcedo, argumento que este derecho implica, la adopción por parte del Estado ecuatoriano de medidas tendientes a la optimización de este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. De modo que, el derecho a la salud, no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible"; Es importante resaltar que el accionante mantiene una enfermedad catastrófica, mielodisplasia, el cual lo convierte en un grupo de atención prioritaria en virtud de aquella vulneración conforme refiere el Artículo 35 de la Constitución: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en relación a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, crónicas, degenerativas o de alta complejidad, expresó: "188. La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los

derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. (...) Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona (...) o por las capacidades reales de atención en salud"; Respecto al derecho a la Seguridad Social la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 22 y 16 respectivamente, establecen que: Artículo 22.- (...) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad... Artículo 16.- (...) toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia... Asimismo, se encuentra determinado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Analizada las intervenciones de los sujetos procesales esta juzgadora observa que el accionante si recibe una atención dentro del seguro social, siendo él una persona afiliada al mismo y consta una historia clínica en el cual se señala que él ha sido atendido conforme a las citas médicas agendadas y así también a las que ha asistido no estando agendada, que dentro de esta historia clínica por parte de la defensa del afectado ha manifestado que en cuanto a la medicina que el señor Juan Zurita necesita y fue certificada por la Dra. Johanna Ramírez médico especialista tratante con fecha 04 de febrero del 2019 y que por otra parte esta certificación fue puesta a conocimiento el 22 de abril del 2019 en la cual en ese momento se estaba solicitado la autorización para este medicamento que de acuerdo a lo que manifiesta la especialista es que él paciente refiriéndose a señor Juan Zurita Rojas padece del síndrome de mielodisplasia de alto riesgo, presenta un riesgo de transformación de leucemia aguda y en las cuales las guías internacionales de la NCCN e Europeas y disminución de requerimientos de transfusiones de sangre mejorarían la calidad de vida que se menciona a la hipometilantes como azacitidina, medicina la cual no se encuentra dentro del cuadro básico de medicinas de nuestro país, así también dentro de este informe médico que fue presentado como parte de la prueba por parte del accionante si existe con fecha 4 de octubre del 2018 del cual también se había tenido conversaciones con los familiares del afectado con respecto a la enfermedad con alta tasa de mortalidad por su transformación a leucemia aguda y en las nuevas guías de tratamiento están los hipometilantes como azacitidina y así también existe otra atención de fecha 31 de octubre del 2018 en la cual se indica el alto grado por requerimientos transfusionales hasta ahora se ha extendido el tiempo de esta transfusión levemente con aumento de epo por lo cual indico que el paciente deberá utilizar hipometilantes y que esto tendría que conversarse con el staf para el uso de esta medicina ya que este medicamento no se encuentra en el cuadro básico a la fecha que se presentó esta acción de protección, mediante el cuadro de esta medicina se hizo público el 09 de septiembre del 2019 que el Ministerio de Salud autorizaba ya está medicina dentro de este cuadro, sin embargo a pesar del trámite que ha hecho el IESS del cual está afiliado el señor Juan Zurita Rojas que se inició el 22 de abril del 2019 a pesar de que la doctora ya había prescrito en su historia médica sobre la necesidad de esta medicina y que recién puso a conocimiento de los directores para esta autorización con fecha 30 de julio del 2019, recién el director solicita un informe con respecto a esta solicitud de autorización que había realizado la doctora tratante del señor Zurita y a la fecha de acuerdo a lo que ha manifestado la representante de la Ministra de salud que efectivamente se ha cumplido por parte del Ministerio de Salud Pública con todos y cada uno de los requisitos que establece el Acuerdo Ministerial 158-A-2017 en su Art. 14, es decir el Ministerio de Salud cumplió con ciertos requisitos y con fecha 26 de septiembre mando las respectivas observaciones al IESS para que de acuerdo a estas observaciones haga las correcciones respectivas y se remita nuevamente esta documentación para la aprobación y autorización del Ministerio de Salud, sin embargo de lo preguntado por esta juzgadora indica que con fecha 26 de septiembre del 2019 que existe el oficio por parte del Ministerio de Salud no se ha remitido ninguna documentación por parte del IESS, por lo que esta juzgadora considera que esta demora puede complicar severamente la salud del afectado en este caso el señor Juan Zurita Rojas es necesario establecer que los derechos y garantías constitucionales son de aplicación directa e inmediata, así también esta juzgadora de la revisión de la documentación abundante presentada como prueba observa que existe un trámite que se ha estado realizando para la adquisición de este medicamento sin embargo conforme lo ha manifestado la abogada de la defensa de la Ministra de Salud ellos han cumplido con su requerimiento hasta el 26 de septiembre del 2019, y aun no tienen estas correcciones y respuesta por parte del IESS. Según el Acuerdo Ministerial 158-A, en una situación de emergencia, el medicamento puede ser adquirido inmediatamente por el establecimiento donde se atiende al paciente, y luego se justificará lo actuado ante la Autoridad Sanitaria Nacional. Por lo que esta Juzgadora observa que si existe por parte del IESS la vulneración de derechos y garantías que son de aplicación inmediata, en este caso se ha vulnerado al señor Juan Zurita Rojas el derecho a la salud a la que él se merece para tener una vida digna, y por adolecer de una enfermedad de alta complejidad debe recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, de conformidad con lo establecido en el Art. 32, 35 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.-

RESOLUCIÓN: Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, esta Juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor Juan Zurita Rojas, por cuanto de los hechos expuesto en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos se desprende que existe vulneración al DERECHO

Fecha Actuaciones judiciales

A LA SALUD, DERECHO A LA ATENCION PRIORITARIA y el DERECHO A LA VIDA DIGNA, derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República en el artículo 32, 35 y 66 numeral 2. En consecuencia, dispongo como reparación integral material e inmaterial que el Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS, de una atención prioritaria al accionante Juan Zurita Rojas, por ser parte del grupo de atención prioritaria, y procedan de inmediato a adquirir el medicamento AZACITIDINA, y a la entrega inmediata del mismo al paciente JUAN ZURITA ROJAS, en la dosis y frecuencia prescrita por su médico tratante. Para lo cual ofíciase en tal sentido.- Advirtiendo que debe acatar el fiel cumplimiento de lo resuelto en respeto a la normativa constitucional, materializados en la seguridad jurídica y en el respeto a las decisiones emanadas por autoridad competente. Recordando que su incumplimiento acarrea sanciones de diferentes tipos siendo una de ellas conforme indica el Artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual indica: "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones". Así también se excluye de toda responsabilidad a los representantes del Ministerio de salud Pública por cuanto ellos han cumplido con el requerimiento para la adquisición del medicamento hasta el 26 de septiembre del 2019, remitiendo las respectivas observaciones al IESS para que de acuerdo a estas observaciones haga las correcciones respectivas y se remita nuevamente esta documentación para la aprobación y autorización del Ministerio de Salud, sin embargo aún no tienen estas correcciones y respuesta por parte del IESS.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.- De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la actuaria del despacho envíe la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.- Intervenga la abogada Bella Merchan Choez, en calidad de secretaria del despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

11/11/2019 ESCRITO

08:38:57

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/10/2019 ESCRITO

15:58:50

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/10/2019 ESCRITO

14:33:38

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/10/2019 ESCRITO

10:43:13

Escrito, FePresentacion

04/10/2019 OFICIO

15:22:37

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

04/10/2019 ESCRITO

10:01:51

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/10/2019 RAZON

16:39:00

En Guayaquil, martes primero de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ZURITA ROJAS JUAN en el correo electrónico omoran@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0909214074 del Dr./Ab. MORAN SANCHEZ OSWALDO ALFONSO. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO , MINISTERIO DE SALUD, COORDINACION ZONAL 8 DE SALUD Y PROCURADURIA en el correo electrónico drualesm@iess.gob.ec, abedranp@iess.gob.ec, seccionjuridicahtmc@gmail.com. COORDINACION ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico ministra.salud@msp.gob.ec, convocatorias.despacho@msp.gob.ec, eduardo.stay@saludzona8.gob.ec, cz8asesoriajuridica@hotmail.com; en la casilla No. 1459 y correo electrónico jessica.delgado@saludzona8.gob.ec,